

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“ANÁLISIS DEL PAQUETE DE INICIATIVAS EN MATERIA ENERGÉTICA PRESENTADA POR EL PRI, EN EL SENADO DE LA REPUBLICA”

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigador

Agosto, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“ANÁLISIS DEL PAQUETE DE INICIATIVAS EN MATERIA ENERGÉTICA PRESENTADA POR EL PRI, EN EL SENADO DE LA REPUBLICA”

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
DATOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	4
CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS Y DATOS RELEVANTES:	
ARTÍCULO PRIMERO. Reforma y adición de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.	9
ARTÍCULO SEGUNDO. Reforma y adición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	24
ARTÍCULO TERCERO. Reforma de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.	29
ARTÍCULO CUARTO. Adición de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.	34
ARTÍCULO QUINTO. Adición de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	37
ARTÍCULO SEXTO. Adición de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público.	40
TEXTO PROPUESTO DE TRES ORDENAMIENTOS NUEVOS Y DATOS RELEVANTES	
ARTÍCULO SÉPTIMO. Promulgación de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.	43
ARTÍCULO OCTAVO. Promulgación de la Ley de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo.	86
ARTÍCULO NOVENO. Promulgación de la Ley para el Financiamiento de la Transición Energética.	96
FUENTES DE INFORMACIÓN	99

INTRODUCCIÓN

Siendo uno de los temas de mayor actualidad e importancia en el país, se presenta este trabajo de análisis de las diversas iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario del PRI ante el Senado, el día 23 de julio del 2008, relativas ya sea a la modificación, o en su caso a la creación, de diversas leyes relacionadas a la materia energética, - principalmente relativas a la rama del petróleo-, se toma como referencia principal a la investigación: *“SPI-ISS-09-08 REFORMAS EN MATERIA ENERGÉTICA PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO. Análisis Comparativo del Texto Vigente y Texto Propuesto de Cuatro Leyes y de la Nueva Ley Propuesta”*.¹ por lo que a este trabajo se le considera como una continuación o segunda parte de la misma.

En la investigación señalada, se muestran en los respectivos datos relevantes diversas cuestiones que abordan el fondo de lo propuesto por el Ejecutivo; en el presente caso, como resultado del análisis comparativo del texto vigente y texto propuesto por el PRI, en varias ocasiones se percibe mucha similitud entre una y otra propuesta, por lo que en aras de no repetir las mismas consideraciones ya planteadas, únicamente se mencionan las diferencias, sustanciales entre uno y otro proyecto.

También se menciona en que casos sí existen diferencias con las propuestas presentadas por el Ejecutivo Federal. Cabe mencionar que, al menos en el caso de la Ley Orgánica de Petrolero Mexicanos, sólo se abunda cuando existe diferencia substancial entre ambas iniciativas, y que para efectos de un análisis más a fondo se remite al primer trabajo, ya que es en éste donde se desarrollan y abordan los distintos temas.

¹ Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-09-08.pdf>

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo del presente trabajo, se tienen contemplados tanto cuadros comparativos del texto vigente y texto propuesto, en aquellos casos en que se propone la reforma de legislación existente, así como el mero análisis en caso de tratarse del texto propuesto de una nueva ley, siendo un total de nueve ordenamientos los que se estudian, mismos que se encuentran dentro del paquete de iniciativas presentas por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante el Senado.

De igual forma, se contemplan los aspectos más relevantes contenidos en la Exposición de Motivos de dicho paquete de iniciativas.

Dichos ordenamientos son:

ARTÍCULO PRIMERO.

- Reforma y adición de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

ARTÍCULO SEGUNDO.

- Reforma y adición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO TERCERO.

- Reforma de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

ARTÍCULO CUARTO.

- Adición de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO QUINTO.

- Adición de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

ARTÍCULO SEXTO.

- Adición de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

- Promulgación de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

ARTÍCULO OCTAVO.

- Promulgación de la Ley de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo

ARTÍCULO NOVENO.

- Promulgación de la Ley para el Financiamiento de la Transición Energética.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Como elemento sustancial de toda iniciativa de ley, es el texto previo explicatorio del porqué de la propuesta formal, como se sabe a este documento previo se le denomina Exposición de Motivos, en este caso, se contemplan algunas consideraciones interesantes que acompañan al paquete de iniciativas en el tema, siendo lo siguiente:

“Hay elementos objetivos que permiten calificar la situación de “crisis” y, sobre todo, prever que, de no tomar las medidas que resuelvan los problemas de PEMEX y del sector petrolero, esa crisis afectará las finanzas públicas del país, su economía y la estabilidad social que hasta ahora hemos tenido.”

“Entre los problemas más importantes a resolver, podemos citar algunos que tienen que ver que con la sustancia misma del sector petrolero, como la escasez de reservas y la incapacidad de refinar el petróleo para abastecer la demanda nacional de gasolina y otros petrolíferos.”

“Si se permite que se agote el petróleo, perderemos el patrimonio más preciado que tienen México y los mexicanos, y el país sufriría una crisis financiera y económica probablemente mayor que todas las que ha sufrido a partir de la segunda mitad del siglo pasado.”

“Del mismo modo, si se permite que el sistema de refinación de petróleo continúe siendo insuficiente y obsoleto, y que sigan incrementándose las importaciones de gasolina y de otros petrolíferos, de muy poca cosa servirá producir petróleo; e igualmente las finanzas y la economía del país se verán en alto riesgo de crisis.”

“En general, la producción petrolera del país ha caído de 3.45 millones de barriles diarios en 2004, a 2.8 millones de barriles diarios en mayo de 2008; es decir, una caída de 650 mil barriles diarios en 40 meses. PEMEX no ha encontrado nuevos campos que compensen esa caída.”

“El peor negocio del mundo que un país puede hacer, es exportar materia prima e importar productos derivados de esa materia. Eso es lo que está haciendo México con su petróleo. Importa gasolina y otros petrolíferos y productos petroquímicos, mientras se exporta petróleo crudo.”

“Lo cierto es que la carencia de plantas de refinación, y la obsolescencia del sistema de ductos y de almacenamiento es de magnitudes enormes, si no se soluciona el problema.”

“El país tiene un rezago de por lo menos, dos decenas de años en esta materia. El Gobierno Federal debió haber actuado con responsabilidad y haber construido refinerías, porque no tenía ningún impedimento legal para hacerlo. Se trata de una decisión política que se pudo haber asumido y que ahora es urgente que se tome para incrementar la oferta de petrolíferos producidos en el país.”

“Es cierto que PEMEX genera grandes excedentes financieros, pero los entrega al fisco como impuestos; es la empresa petrolera con más carga fiscal en el mundo. Paga todas las utilidades que obtiene y en años recientes, llegó a pagar impuestos hasta por el 140% de sus utilidades.”

“Por falta de recursos financieros, la empresa se debilita y se rezaga en materia tecnológica; está incapacitada para formar los recursos humanos especializados que necesita y reponer los retiros de personal, para crecer y para dominar las nuevas tecnologías.”

“El gobierno federal debe asumir una parte de los pasivos del organismo, y colaborar con PEMEX a hacer frente al pasivo laboral y las deudas por los PIDIREGAS, que PEMEX tuvo que adquirir por los altos impuestos que fue obligado a pagar al fisco.”

“Hasta ahora, PEMEX ha dependido por décadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la conformación y aplicación de su presupuesto. Ésta constituye una de las más pesadas cadenas que impiden al organismo una operación eficiente en todas y cada una de sus actividades.”

“Mientras no se otorgue a PEMEX autonomía presupuestal y de operación, continuará perdiendo competitividad como empresa petrolera, estancado en la ineficiencia y perdido en

los laberintos de una burocracia que cree que mientras más normatividades aplique, mejor hace su trabajo, sin importar la eficiencia y productividad de un organismo de la magnitud de PEMEX.”

“PEMEX, sujeto a las necesidades de gasto sexenales. Jurídicamente y en los hechos, PEMEX depende del gobierno federal en turno, en decisiones de tanta trascendencia como la determinación de la plataforma de producción y exportación de petróleo, y en las cantidades que debe pagar por concepto de impuestos y derechos. ...”

“... No es posible que el organismo dependa únicamente de la voluntad de los funcionarios en turno en temas tan sustantivos como la exploración, la explotación, la producción, la exportación y la refinación de petróleo; todas ellas, actividades que deben ser llevadas a cabo con una planeación de mediano y largo plazos.”

“México está llegando más de 20 años tarde a la era de la transición energética, al uso de fuentes alternas de energía y al ahorro de energía.”

“El efecto de la contaminación sobre el medio ambiente, por un lado, y los altos precios del petróleo, por el otro, han traído como consecuencia la búsqueda de combustibles limpios y energías alternativas. ...”

“En este sentido, nuestra propuesta tiene como objetivo fundamental avanzar más rápidamente en el tema de la transición energética, el uso de fuentes alternas de energía y el ahorro de energía, las cuales deben ser responsabilidades fundamentales en las que debe concentrarse la Secretaría de Energía; ...”

“La Secretaría de Energía debe también impulsar a gran escala el ahorro de energía, mediante el aprovechamiento de todas las oportunidades rentables de cogeneración de electricidad. Hay diversas estimaciones del potencial de cogeneración de electricidad. ...”

“Debemos resolver urgentemente los problemas del sector petrolero para garantizar la seguridad energética del país. Pero la solución de fondo para el futuro, está en que logremos diversificar nuestras fuentes de energía, ahorrar energía y recuperar el tiempo que hemos

perdido en una transición energética que es la verdadera garantía de seguridad energética para México y para las generaciones de mexicanos que vendrán.”

“La iniciativa que hoy ponemos a su consideración incluye un conjunto de propuestas para enriquecer, modificar, precisar y ampliar algunos aspectos de la nueva organización que se busca para Petróleos Mexicanos. Por ello, hemos tomado la determinación de presentar una iniciativa de Ley Orgánica para PEMEX, en la cual retomamos gran parte del contenido de la iniciativa del Ejecutivo Federal, en esta materia presentada el pasado 8 de abril.”

“... nuestra iniciativa busca la modernización del sector, sin privatizaciones abiertas o simuladas ni de Petróleos Mexicanos ni de la industria petrolera.”

“Nuestra iniciativa es integral. Promueve nuevas normas para avanzar en la transición energética. Para el Partido Revolucionario Institucional es prioritaria la diversificación energética con una visión de largo plazo, en la que se incorporen, cada vez más, energías alternativas a los hidrocarburos.”

“... En ese sentido, proponemos darles mayores facultades a las instituciones públicas, como son la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía, al propio PEMEX y crear la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo. ...”

“Proponemos que se reforme la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo y la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos para prever la constitución de organismos descentralizados de carácter estratégicos filiales de Petróleos Mexicanos. ...”

“... en la nueva Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, proponemos que el organismo continúe desarrollando la producción de petroquímicos secundarios a través de organismos subsidiarios.”

“Partimos de una cuidadosa interpretación armónica de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución para incluir una interpretación legislativa respecto a lo que debe entenderse por explotación así como el bien subyacente que es la renta petrolera.”

“La renta petrolera es la que se obtiene por la venta de los hidrocarburos menos todos los costos económicos para extraerlos en que incurra Petróleos Mexicanos por sí o a través de terceros, en los términos de las disposiciones aplicables.”

“Este término de renta petrolera corresponde a la convención internacional y a la teoría económica, que establecen que las riquezas naturales tienen un valor intrínseco equivalente al precio que tienen en el mercado.”

“Para obtener tal valor, deben descontarse todos los costos que sean necesarios para llevar dichas riquezas al mercado, que en el caso de los hidrocarburos, principalmente, corresponden a los costos de extracción.”

“De aquí se concluye que una riqueza natural no tiene valor para la Nación mientras se encuentre en el subsuelo.”

“... Cabe recalcar que en esta Iniciativa se establecen reglas muy claras y precisas para que la participación de los terceros no implique un detrimento ni una apropiación de la renta petrolera de la Nación, y por el contrario, contribuyan a que ésta se incremente en su beneficio.”

“En particular, se faculta a PEMEX y a sus organismos subsidiarios a celebrar con personas físicas o morales contratos de obras y de prestación de servicios que requiera un determinado proyecto a fin de cumplir con su mandato constitucional y legal. Debe recalcar que en su letra, y como se verá más adelante en su espíritu también, no se le están dando atribuciones para suscribir contratos de riesgo, sino solo contratos para proyectos.”

**PRIMERA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN:
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

**CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE REFORMA A LA LEY
 REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman y adicionan los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10; 11; 12; 13; y 16; se adiciona un nuevo artículo 14 bis; y un nuevo Artículo 15 y el vigente se convierte en 15 bis, el cual también se modifica y se agrega el artículo 15 ter, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo para quedar como sigue:	
ARTÍCULO 1º.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.	Artículo 1º.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

DATOS RELEVANTES:

La reforma propuesta para este artículo, consiste en adicionar a su texto el precepto que incluya como del dominio directo de la Nación, a todos los carburos de hidrógeno que se hallen en la Zona Económica Exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente a éste.

Cabe destacar que la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar señala que la Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esa Convención, además indica que esa zona no se extiende más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en donde el Estado ribereño tiene entre otros, derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación de recursos naturales² etc.

² Fuente: página electrónica de la Organización de las Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, artículos 55, 56 y 57. (http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 2o.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2°.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES:

La modificación al texto del artículo, pretende omitir la remisión que el actual ordenamiento hace al artículo 3°, el cual delimita y especifica lo que abarca la industria petrolera, de exclusividad de la Nación, principalmente la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y venta de primera mano de petróleo y los productos que se obtenga de su refinación; exploración, explotación, elaboración y venta de primera mano del gas; y la elaboración, transporte, almacenamiento, distribución y ventas de primera mano de derivados de petróleo y del gas, que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, para sólo señalar que sea en “términos de la Ley Reglamentaria”, como pueda llevarse a cabo las distintas explotaciones de hidrocarburos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 4o.- La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.</p> <p>Salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.</p> <p>El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas metano, queda incluida en las actividades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 4°.- El Estado llevará a cabo, en forma directa, exclusiva y excluyente, la explotación, extracción y exploración integral del petróleo, en términos de lo señalado por el artículo 3° de esta Ley, y los demás carburos de hidrógeno, sólidos líquidos o gaseosos a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ejercerá de manera exclusiva las funciones del área estratégica del petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica prevista en el artículo 28 de la Ley Fundamental, por conducto de Petróleos Mexicanos y los organismos descentralizados de carácter estratégico a que se refiere este ordenamiento jurídico, mismos que estarán sujetos a la propiedad y el control del Gobierno Federal y se ceñirán a lo preceptuado tanto en el presente ordenamiento como en la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus reglamentos.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá constituir, por decreto, organismos descentralizados con carácter estratégico filiales de Petróleos Mexicanos, con el objeto de realizar, por cuenta de aquél, las actividades de construcción de ductos y los servicios de refinación de petróleo, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y derivados de éstos, que forman parte de la industria petrolera. Dichos organismos</p>

<p>Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida.</p> <p>Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p>	<p>filiales serán propiedad exclusiva de Petróleos Mexicanos y se constituirán a propuesta de su Consejo de Administración.</p> <p>En los términos de su propia ley orgánica, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como los organismos filiales referidos en el párrafo anterior, estarán dotados de plena autonomía de gestión y presupuestaria, incluyendo la regulación para la contratación de obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios.</p> <p>La Secretaría de Energía contará con un organismo descentralizado denominado Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, cuyo objetivo será regular y supervisar la exploración y explotación petrolera, y establecer las disposiciones y normas técnicas a que se sujetarán, de conformidad con las atribuciones que le señale la ley que lo instituya.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3° de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, salvo en el caso de que su valor comercia no sea mayor al 25% de la facturación total del particular en un año calendario, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

DATOS RELEVANTES:

En esta propuesta de modificación destaca principalmente, que se señalaría a favor del Estado Mexicano la exploración, extracción y explotación, integral del petróleo en forma directa, exclusiva y excluyente, sin embargo se aborda en el mismo texto, la constitución de organismos descentralizados con carácter estratégico filiales de PEMEX con plena autonomía, respecto de los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 6° del proyecto los facultaría para celebrar con personas físicas o morales contratos de obras y prestación de servicios “que la mejor realización de sus actividades requiera” tales como la construcción de ductos, servicios de refinación de petróleo, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y sus derivados.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 5o.- La Secretaría de Energía asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5°.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, asignará exclusivamente a Petróleos Mexicanos las áreas que este organismo le solicite o que el propio Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES:

La modificación pretende actualizar el contenido del artículo con los demás textos de la Ley Reglamentaria, en cuanto a los términos empleados, de manera que intercambia la palabra “terrenos” por “áreas”, al parecer para tener congruencia y homogeneidad del texto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 6o.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones. Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones. En tratándose de la construcción de ductos y los servicios de refinación de petróleo, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y derivados de éstos, Petróleos Mexicanos podrá contratarlos con sus organismos descentralizados de carácter estratégico filiales. Petróleos Mexicanos podrá también, tratándose de estas actividades, celebrar contratos de arrendamiento financiero de equipos e instalaciones, estipulando que el organismo tendrá el control, en todo tiempo, sobre tales instalaciones y equipos contratados y asumirá la operación de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES:

La modificación a este artículo posibilitará la contratación mediante *arrendamiento financiero* de equipos e instalaciones para la construcción de ductos y servicios de refinación de petróleo, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y derivados de éstos por parte de PEMEX.

Cabe destacar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito³ señala que “Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisiciones de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar el vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones terminales: la compra de bienes a un precio inferior o su valor de adquisición; a prorrogar el plazo para continuar el uso o goce temporal, pagando una renta inferior; a participar con la arrendadora financiera en el precio de venta de los bienes a un tercero; u otra autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 7o.- El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando los terrenos sean particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando los terrenos estén afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia Comisión. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.</p>	<p>Artículo 7°.- El reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el valor comercial que arroje el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro del un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia comisión. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.</p>

³ Artículos 25 y 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fuente, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

DATOS RELEVANTES:

La iniciativa pretende, con la modificación a este artículo, especificar que en la indemnización a los dueños de terrenos particulares por parte de PEMEX, en caso de daños y perjuicios causados en el reconocimiento y exploración superficial de áreas con posibilidades petrolíferas, se haga de acuerdo al valor comercial que arroje el peritaje de la Comisión Avalúos de Bienes Nacionales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 8o.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.</p>	<p>Artículo 8°.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de áreas a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencia, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.</p>

DATOS RELEVANTES:

La modificación pretende al igual que el artículo 5°, actualizar el contenido del artículo con los demás textos, de la Ley Reglamentaria, en cuanto a los términos empleados, de manera que intercambia la palabra “terrenos” por “áreas”, al parecer para tener congruencia y homogeneidad del texto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 9o.- ... (La industria petrolera y las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, son de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.)</p>	<p>Artículo 9°.- ... Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca. Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>

DATOS RELEVANTES:

En esta modificación y adición al artículo 9°, se propone incorporar preceptos como desarrollo sustentable, recursos naturales y ecosistemas en relación a la industria petrolera, cuyos criterios serían expedidos por la Secretaría de Energía y la de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos generales es semejante a la propuesta hecha en abril de 2008 por el Ejecutivo Federal, además destacamos que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente⁴, señala en el ámbito de competencia de la Federación las siguientes facultades relativas; la formulación y conducción de la política ambiental nacional; La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado; la regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esa Ley.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 10.- La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su industria petrolera.</p> <p>Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 10.- La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su industria petrolera.</p> <p>Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p>

⁴ Fuente, artículo 5° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

DATOS RELEVANTES:

Se pretende incorporar como otra actividad de utilidad pública, cuando así lo requiera la Nación o su industria petrolera, a la construcción de plantas de almacenamiento.

Al respecto en la legislación federal mexicana⁵ se consideran, entre otras, causas de utilidad pública, entre ellas: El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 11.- El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.	Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y de la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta ley.

DATOS RELEVANTES:

En la propuesta de reforma se pretende otorgar al Ejecutivo Federal la facultad de establecer la regulación de la industria petrolera y de las actividades referidas por la Ley Reglamentaria, a través de la Secretaría de Energía, de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y de la Comisión Reguladora de Energía. Al respecto cabría cuestionar hasta donde implica dicha regulación, y si no se contrapondría a la facultad que actualmente tiene el Congreso de la Unión de legislar en toda la República sobre hidrocarburos, según lo determina la Fracción X del artículo 73 constitucional.

⁵ Fuente: Ley de Expropiación, artículo 1º, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 12.- En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.</p>	<p>Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren los artículos 4º, quinto y sexto párrafos que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone la actualización de normas de supletoriedad de Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, por Código Civil Federal, como al ordenamiento que se deberá remitir en caso de cuestiones no previstas en la Ley Reglamentaria, lo anterior como resultado de la actualidad jurídica nacional.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 13.- (Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:) I. a V.</p>	<p>Artículo 13.- I. a V. ... VI. Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 Ter de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas. ...</p>

DATOS RELEVANTES:

La adición incide en las causales de revocación de permisos, y remite a una nueva norma, la cual señala las medidas de seguridad que la Secretaría de Economía puede ordenar a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus filiales, así como a los permisionarios, específicamente la de desmantelamiento de instalaciones o sistemas destinados a la prestación de servicios cuando representen un peligro grave para las personas o sus bienes.

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 14 Bis.- La gasolina y los demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo deberán distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta ley y demás disposiciones aplicables.

El expendio o suministro de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, operarán en el marco del contrato de franquicia que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por las leyes de la Propiedad Industria y de Inversión Extranjera.

Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo serán establecidas por la Secretaría de Energía conjuntamente con la de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Para efectos de la presente Ley, se considerará que la gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo han sido alterados, intencionalmente con dolo o mala fe, cuando sufrieron modificaciones en su composición.

Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, conforme a las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan las secretarías de Energía y de Economía, en el ámbito de sus competencia.

Queda prohibido que los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos celebren contratos de franquicia con personas físicas que hayan sido condenadas por delitos patrimoniales o contra el consumo y la riqueza nacional, en agravio de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios o que hayan incumplido contratos contra dichos Organismos. En el caso de las personas morales, la prohibición se hará efectiva cuando alguno de los socios se encuentre en cualesquiera de los supuestos mencionados.

DATOS RELEVANTES:

La propuesta de adición incide en las gasolinas y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, propone que: sean distribuidas, expeditas y suministradas sin alteración; su expendio o suministro se haga a través de franquicias; y que sus especificaciones sean establecidas por la Secretaría de Energía conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 15.- Las infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de 1,000 a 100,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, a juicio de la autoridad competente, tomando en cuenta la</p>	<p>Artículo 15.- los particulares que realicen alguna de las actividades autorizadas por la presente ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas que expidan, en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos.</p> <p>Los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas, deberán:</p> <p>I. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;</p> <p>II. Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les</p>

<p>importancia de la falta. En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo anterior, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos. Para aplicar este artículo, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>permita atenderlas de inmediato; III. Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permitidas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control; IV. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro; V. Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada; VI. Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros; VII. Obtener autorización de la Comisión Reguladora de Energía para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos; VIII. Dar aviso inmediato a la Comisión Reguladora de Energía de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio; IX. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permitidos, así como de realizar prácticas discriminatorias; X. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan; XI. Entregar la cantidad y calidad exactas de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos contratados, y XII. Obtener autorización de la Comisión Reguladora de Energía para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta; y XIII. Adicionalmente a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, los permisionarios de transporte y distribución de gas que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada.</p>
--	---

DATOS RELEVANTES:

La reforma propone modificar en general el texto del artículo para establecer en él los deberes de los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas, la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones administrativas y normas dictadas por la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, para los particulares que realicen actividades señaladas en esa Ley Reglamentaria.

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 15 Bis.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias por los particulares, podrán ser sancionadas con multas equivalentes a un mínimo del 0.01% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales, a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, IV, VII, IX, X Y XI de artículo anterior, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del de 0.1% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales;

II. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones II, III y VI del artículo anterior, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.1% a un máximo del 7% del valor de las ventas anuales;

III. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones VIII y XII del artículo anterior, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.05% a un máximo del 3.5% del valor de las ventas anuales;

IV. Los actos u omisiones de los particulares que tengan por efecto incumplir o entorpecer la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de dicha dependencia, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.01% a un máximo del 7% del valor de las ventas anuales;

V. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa equivalente a un mínimo del 7% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales;

VI. La realización de las actividades previstas en el artículo 4º, párrafo quinto de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa equivalente a un mínimo del 0.5% a un máximo del 3.5% del valor de las ventas anuales.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

VII. Las violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias no previstas expresamente en este artículo, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.01% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales, a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, las que tomarán en cuenta, para fijar su monto, la gravedad de la infracción.

Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente.

En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 4º de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DATOS RELEVANTES:

Esta adición pretende incorporar un nuevo sistema de multas aplicables a los particulares, por las infracciones a la Ley Reglamentaria y sus disposiciones relativas, que consistiría en tomar como instrumento base de medida, el valor de ventas anuales y no al Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, para calcular la cuantía económica en el pago de infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte, y en su caso de la revocación del permiso correspondiente.

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 15 Ter.- Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus filiales, así como a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 bis de esta Ley, podrán aplicar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausura temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistema de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, auto-tanques. Carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos reparto;
- V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medias mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y
- VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.

En caso de infracción a la dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 4° de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DATOS RELEVANTES:

En general se propone integrar el texto de este artículo con las medidas de seguridad que la Secretaría de Economía puede aplicar a PEMEX, sus organismos subsidiarios y sus filiales, y a los permisionarios, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, como la suspensión, suspensión temporal, clausura, aseguramiento, etc.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias.	Artículo 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté cargo de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias.

DATOS RELEVANTES:

Por último se propone que en la aplicación de la Ley Reglamentaria, que corresponde a la Secretaría de Economía, además participen la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y la Comisión Reguladora de Energía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las solicitudes de asignaciones y de permisos de exploración que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

Tercero.- La Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo Federal, asignará desde el próximo ejercicio fiscal los recursos necesarios para el ejercicio de las facultades aquí consignadas.

Cuarto.- El Congreso de la Unión expedirá la Ley de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, dentro de los siguientes ciento ochenta días naturales a partir de la vigencia del presente ordenamiento.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

**SEGUNDA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN:
LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma y adiciona el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 33.- ... (A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:)</p> <p>I. Conducir la política energética del país;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia ecológica;</p> <p>IV. Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias;</p> <p>V. Promover la participación de los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables, en la generación y aprovechamiento de energía, con apego a la legislación ecológica;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con el sector energético, y proponer, en su caso, las acciones conducentes;</p>	<p>Artículo 33. ...</p> <p>I. Establecer, conducir y supervisar la política energética del país, con prioridad en la seguridad energética del país, en la diversificación energética, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Conducir y supervisar la actividad de las entidades paraestatales sectorizadas en la Secretaría y ordenar que se realicen las visitas de inspección a sus instalaciones, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, con apego a la legislación ecológica;</p> <p>IV. Supervisar y verificar la programación de la exploración, explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear;</p> <p>V. Promover la participación de los particulares en las actividades del sector, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Otorgar, modificar, revocar, y en su caso, cancelar asignaciones, permisos y autorizaciones en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Promover el ahorro de energía, regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre el ahorro de energía, así como realizar y aprobar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados;</p> <p>IX a XI. ...</p> <p>XII. Establecer la regulación en materia de asignación de áreas para la exploración y explotación petrolera y de permisos de reconocimientos y exploración superficial, así como supervisar su debido cumplimiento;</p> <p>XIII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas reservas petroleras;</p> <p>XIV. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos, estableciendo conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito</p>

<p>IX a XI. ... XII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>Público, en su caso, los estímulos correspondientes para promover el desarrollo de dichas fuentes;</p> <p>XV. Determinar la plataforma anual de producción de petróleo y de gas de Petróleos Mexicanos, con base en las reservas probadas y los recursos disponibles, dándole prioridad a la seguridad energética del país;</p> <p>XVI. Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos;</p> <p>XVII. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia la regulación en materia de seguridad industrial del sector, así como supervisar su debido cumplimiento;</p> <p>XVIII. Otorgar, rehusar y cancelar a Petróleos Mexicanos las asignaciones de áreas para exploración y explotación petrolera, en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;</p> <p>XIX. Registrar y dar a conocer, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;</p> <p>XX. Requerir a los organismos desconcentrados y descentralizados y empresas del sector la información necesaria para el desarrollo de sus funciones;</p> <p>XXI. Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias;</p> <p>XXII. Sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables; y Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p>
---	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Cámara de Diputados proveerá lo necesario para que la Secretaría de Energía cuente con los recursos humanos y materiales para dar cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas con motivo del presente Decreto.

DATOS RELEVANTES:

Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponden al artículo segundo de la iniciativa planteada por el Partido Revolucionario Institucional, en materia de energía, para el caso de las fracción II, VI, IX, X y XI de ese ordenamiento la propuesta no señala ningún cambio, para las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y XII, del artículo 33 se proponen las siguientes modificaciones:

Respecto de la **Fracción I** del proyecto, se propone ampliar la competencia de la Secretaría de Energía para que, además de conducir la política energética del país, intervenga en su establecimiento y supervisión, destaca además que deberá llevarlo a cabo, tomando en consideración aspectos como seguridad y diversificación energética del país, ahorro de energía y protección al medio ambiente, este último ha tomado especial relevancia en las últimas décadas y se entiende que se refiere a las políticas y medidas para mejorar y controlar el deterioro del conjunto de elementos naturales y artificiales inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado⁶.

La **fracción III** de la propuesta en general no retoma el contenido de la correspondiente fracción vigente, sólo coincide en la facultad que ostenta la Secretaría Energía de conducir las actividades de las Entidades Paraestatales, el proyecto contempla ampliar su competencia para llevar a cabo la supervisión de dichas entidades, llevando la inspección de sus instalaciones para la verificación de la normatividad aplicable, específicamente en materia ecológica.

La propuesta planteada en la **Fracción IV** del proyecto, en relación al correspondiente del ordenamiento vigente no tienen ninguna semejanza, al respecto el contenido exacto de ésta última se contempla en la fracción XXI de la propuesta. Por otra parte, en el texto del proyecto de la fracción IV, se propone otorgar competencia a la Secretaría de Energía para supervisar y verificar la programación de la exploración, explotación y transformación de hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear. Cabe mencionar que en relación a petróleo, en la propuesta de reforma al artículo 4° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se propone la creación de un organismo a favor de la Secretaría de Energía, de carácter descentralizado, denominado Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, cuyo objeto sería regular y supervisar la exploración y explotación petrolera, entre otras.

El proyecto de reforma a la **Fracción V** de este artículo, coincide con el contenido de los demás artículos de la iniciativa, se propone modificar la

⁶ Artículo 3° Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, página electrónica de la H. Cámara de Diputados.

competencia de la Secretaría de Economía para promover la participación de los particulares en las actividades del sector, y no sólo en la generación y aprovechamiento de energía, como en el texto actual se señala, y de ser aprobado en sus términos ampliaría la intervención de los particulares en actividades que actualmente sólo están reservadas para la empresa de PEMEX.

La reforma propuesta a la **fracción VII**, propone omitir la competencia de la Secretaría de Economía para el otorgamiento de concesiones en materia energética, sin embargo, de ser aprobada en los términos presentados, se le facultaría para otorgar, modificar, revocar y cancelar asignaciones, permisos y autorizaciones, conforme a su ámbito legal de actuación.

En la **Fracción VIII**, del proyecto se propone facultar a la Secretaría de Economía para que en materia de energía, pueda promover su ahorro, realizar y aprobar los estudios e investigaciones, y regular y en su caso expedir las normas oficiales mexicanas relativas a esa materia, cabe destacar que en relación a éstos instrumentos, el ámbito de regulación de su contenido podría cuestionarse cuando por ejemplo, abarcase la competencia del Congreso de la Unión de legislar en toda la República sobre energía eléctrica y nuclear, según lo dispone la Fracción X del artículo 73 constitucional.

Por último, en la iniciativa de reformas a ésta Ley, se propone adicionar el texto a varias fracciones para ampliar las facultades de la Secretaría de Economía y que pueda ser competente para:

- a) Normar en materia de: asignación de áreas para exploración y explotación petrolera y de permisos de reconocimientos y exploración superficial; desarrollo y uso de fuentes de energía alternas; y seguridad industrial del sector.
- b) En relación a las reservas de petróleo, registrarlas y darlas a conocer; proponer el establecimiento de zonas de reserva; con base en, determinar la plataforma anual de producción de petróleo y de gas; y establecer las políticas de restitución.
- c) Otorgar, rehusar y cancelar a PEMEX, asignaciones de área para exploración y explotación petrolera.
- d) Requerir a los organismos desconcentrados y descentralizados y empresas del sector la información necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones, en términos de su competencia.

**TERCERA INICIATIVA DE REFORMA:
LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE
ENERGÍA.**

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE REFORMA A LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 1; 3, fracciones VII y XXI; 4 y se adicionan la fracción IX del artículo 2 y los artículo 12 y 13, todos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:	
ARTICULO 1.- La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica y operativa en los términos de esta Ley.	Artículo 1.- La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley.

DATOS RELEVANTES:

Se Agregan la autonomía de “gestión y de decisión” a la Comisión Reguladora de Energía, entendiéndose con ello que se le otorgan facultades para llevar a cabo todos aquellos trámites o diligencias en general de carácter administrativo que le permitan llegar a los objetivos planteados, así como en el caso de la autonomía de decisión, teniendo ésta mayor importancia por las implicaciones y repercusiones de su actuar.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 2.- La Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes: I. a VIII.	Artículo 2.- ... I a VIII. ... IX. El transporte y distribución de biocombustibles que se realice por ductos, así como el almacenamiento de los mismos.

DATOS RELEVANTES:

Se agrega, dentro del rubro de promoción, la facultad a la Comisión Reguladora de Energía, en el área de transporte de biocombustibles que se realice por ductos, así como el almacenamiento de los mismos, aunque no menciona la forma a detalle en que habrá de implementarse dicha promoción, en este ámbito.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 3.- ... (Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:) I a VI. ... VII. VIII. a XX. ... XXI. Imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por infracciones a las disposiciones de esa Ley y sus disposiciones reglamentarias en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, y de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, y XXII. ...</p>	<p>Artículo 3.- ... I a VI. ... VII. ... Aprobar los precios de las ventas de primera mano del gas natural y de los productos de la petroquímica básica para producir fertilizantes. Dichos precios se establecerán cuidando que se cubra el costo de producción de la materia prima y determinándolos a tal nivel que permitan la competitividad y desarrollo de la industria de fertilizantes. ... VIII a XX. ... XXI. Ordenar las medidas de seguridad e imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, por infracciones a las disposiciones estas leyes y sus disposiciones reglamentarias en las actividades reguladas; y XXII. ...</p>

DATOS RELEVANTES:

La iniciativa propone dos cuestiones a incluir como elementos para el cumplimiento de su objeto entre las atribuciones de la Comisión:

- En primera instancia, el aprobar los precios de las ventas de primera mano del gas natural y de los productos de la petroquímica básica para producir fertilizantes.
- Así como ordenar las medidas de seguridad e imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas previstas tanto en este Ley como legislación en general relacionada con la materia.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 4.- ... (La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.) Las resoluciones de la Comisión se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de</p>	<p>Artículo 4.- ... La Comisión gozará de plena autonomía para emitir sus decisiones, mismas que se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley. En las decisiones que sean aprobadas por la Comisión no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica de las personas que realicen actividades reguladas. La Comisión contará con las instancias, unidades administrativas y servidores</p>

esta Ley.	públicos necesarios para la consecución de su objeto. Asimismo, y en ejercicio de la autonomía de gestión, la Comisión expedirá el Estatuto Profesional Regulatorio que será administrado por el Presidente de la Comisión.
-----------	---

DATOS RELEVANTES:

Básicamente se le agrega a esta disposición que versa sobre la composición y funcionamiento de la Comisión que:

- Tendrá plena autonomía para emitir sus decisiones, las cuales mismas que se inscribirán en el registro correspondiente, así mismo que como resultado de dichas decisiones, no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica de las personas que realicen actividades reguladas.
- . Contará con las instancias, unidades administrativas y servidores públicos necesarios para la consecución de su objeto, y que en ejercicio de la autonomía de gestión, la Comisión expedirá el Estatuto Profesional Regulatorio.

ARTICULO ADICIONADO

Artículo 12.- Las personas físicas y morales sujetas conforme a esta y otras leyes a la supervisión o regulación de la Comisión y aquellas que reciban servicios por parte de ésta, deberán cubrir los derechos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Los recursos que por concepto de servicios regulatorios ingresen a la Tesorería de la Federación serán destinados a incrementar el presupuesto de la Comisión Reguladora de Energía. Será causal de revocación de los permisos otorgados por la Comisión para la presentación de actividades reguladas que el permisionario incumpla, de manera continua, en el pago de derechos por los servicios de supervisión de los permisos que otorga la Comisión. Se considera que el incumplimiento sea continuo cuando el permisionario omita el pago de derechos señalados en este párrafo por más de un ejercicio fiscal.

DATOS RELEVANTES:

Se propone que:

- Las personas físicas y morales sujetas a la supervisión o regulación de la Comisión, así como aquellas que reciban servicios por parte de ésta, deberán cubrir los derechos correspondientes.
- Los recursos que por concepto de servicios regulatorios ingresen a la Tesorería de la Federación serán destinados a incrementar el presupuesto de la Comisión Reguladora de Energía.
- Se señala que será causal de revocación de los permisos otorgados por la Comisión los incumplimientos que haga de manera continua, en el pago de derechos por los servicios de supervisión de los permisos que otorga la Comisión, considerando que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita la obligación por más de un ejercicio fiscal.

ARTICULO ADICIONADO

Artículo 13.- En la vía administrativa, contra los actos de la Comisión sólo podrá interponerse el recursos de consideración, el cual se resolverá por la propia comisión, conforme a las disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DATOS RELEVANTES:

Se propone que en la vía administrativa, contra los actos de la Comisión sólo podrá interponerse el recurso de consideración, el cual se resolverá por la propia comisión.

CUARTA INICIATIVA DE ADICIÓN:
LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan un tercer párrafo al artículo tercero y el artículo 14 Bis, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:	tercero y el artículo 14 Bis, de la Ley Federal de las Entidades
<p>ARTICULO 3o.- ... (Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.)</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>Artículo 3°. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, creados por Ley o Decreto expedido por el Titular del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la estructura jurídica que adopten, se regularán por sus propias Leyes o Decretos de creación, y esta ley se aplicará sólo en lo que no se oponga a aquellas.</p>

PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>Artículo 14 Bis.- Son organismos descentralizados de carácter estratégico en el ramo del petróleo las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a las que se le encomienden las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo y la petroquímica básica señaladas en los artículos 25, 27 y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Gobierno Federal mantendrá sobre dichos organismos la propiedad exclusiva y el control y estos cumplirán las funciones constitucionales a su cargo con honestidad, legalidad, economía, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental, máxima publicidad y preservación del medio ambiente y preservación del desarrollo sustentable; sus programas y presupuestos serán aprobados y ejercidos con apego a criterios de modernidad, productividad, agilidad y simplificación administrativa.</p>

DATOS RELEVANTES:

La propuesta de adición a la Ley Federal de Entidades Paraestatales, pretende establecer que para el caso de PEMEX, (además a sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales), sea aplicable una regulación aparte de las normas que actualmente lo rigen como un *organismo descentralizado creado por decreto del Ejecutivo Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios*⁷, de ser aprobada esta adición la Ley que actualmente la rige, sólo podría aplicarse de manera supletoria y cuando no se opongan a las Leyes o Decretos expedidos para su creación.

Cabe destacar que actualmente la materia objeto de regulación de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales⁸, es la de regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal. Además su texto establece que la relaciones del Ejecutivo Federal con las entidades paraestatales, en cuanto a sus unidades auxiliares, se sujetarán a lo establecido en la misma ley y sus disposiciones reglamentarias, y sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda, lo cual es congruente con el precepto del párrafo segundo del artículo 90 constitucional que establece que “las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal ...”.

⁷ Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Paraestatal, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/153.doc>

⁸ Ley Federal de Entidades Paraestatales, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/110.doc>

**QUINTA INICIATIVA DE ADICIÓN:
LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE REFORMA A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

ARTÍCULO QUINTO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 1.- ... (La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:)</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contrapongan a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES:

En la propuesta de adición se pretende que PEMEX, sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, apliquen los criterios y procedimientos previstos en la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas⁹, en lo que no se contrapongan a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, cabe destacar que la Ley que se propone adicionar tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realizan entre otras los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria.

De igual forma se especifica en su cuerpo normativo que se consideran obras públicas, los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles, así como los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, y la instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales.

Por otra parte se consideran en la Ley (de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas), como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

⁹ Fuente: ley vigente consultada el 12 de agosto de 2008, en la página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/56.doc>

SEXTA INICIATIVA DE ADICIÓN:
LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA REFORMA A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ARTÍCULO SEXTO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones.	Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:
<p>Artículo 1.- ... (La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:)</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contraponga a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES

La propuesta de adición se pretende que PEMEX, sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, aplique los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contraponga a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos; cabe destacar que de conformidad con el objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público¹⁰, su regulación abarca las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen, entre otros, los organismos

¹⁰ Fuente: ley vigente consultada el 12 de agosto de 2008, en la página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/14.doc>

descentralizados, así como las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal.

La mayor parte del ordenamiento federal que se pretende suplir, cuando sus disposiciones se contrapongan a las señas en la nueva Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, se refiere a lo que la misma ley determina que quedan comprendidos entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, como: Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles; Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras; Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación.

Además se incluyen en la Ley anteriormente referida, la contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido; La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles o personas, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia; La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles; La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios, y en general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

**SÉPTIMA INICIATIVA DE LEY:
LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS
(NUEVA LEY)**

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE 1992(VIGENTE).	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.
<p style="text-align: center;">“Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1°.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.</p> <p>Artículo 2°.- Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.</p> <p>Artículo 3°.- Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:</p> <p>I. Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;</p> <p>II. Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;</p> <p>III. Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte,</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo I Naturaleza, Objeto y Patrimonio.</p> <p>Artículo 1°.- <u>La presente ley es de interés público, tiene su fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se sujeta a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.</u> Este ordenamiento tiene como objeto regular la organización, el funcionamiento, el control y la rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, creado por Decreto publicado el 7 de junio de 1938, así como fijar las bases generales aplicables a sus organismos subsidiarios. Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios que se constituyan se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y, sólo en lo no previsto, a las disposiciones legales que por materia corresponda. Los organismos subsidiarios también se sujetarán a las disposiciones de los respectivos decretos del Ejecutivo Federal.</p> <p>Artículo 2°.- <u>El Estado llevará a cabo, en forma directa, exclusiva y excluyente, la exploración, extracción y explotación integral del petróleo, en términos de lo señalado por el artículo 3° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y los demás carburos de hidrógeno, sólidos líquidos o gaseosos a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ejercerá de manera exclusiva las funciones en el área estratégica del petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica prevista en el artículo 28 de dicha Constitución, por conducto de Petróleos Mexicanos y los organismos descentralizados de carácter estratégico a que se refiere este ordenamiento jurídico, mismos que estarán sujetos a la propiedad y el control del Gobierno Federal y se ceñirán a lo</u></p>

<p>distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y</p> <p>IV. Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.</p> <p>Las actividades estratégicas que esta Ley encarga a Pemex-Exploración y Producción, Pemex- Refinación y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, sólo podrán realizarse por estos organismos.</p> <p>Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados los recursos destinados a los proyectos de cogeneración de electricidad que Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas propongan ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la adquisición de los excedentes por parte de las entidades.</p> <p>Los organismos descritos en el párrafo primero tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 4°.- Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>preceptuado tanto en la presente Ley como en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.</p> <p>Artículo 3°.- Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto la exploración de hidrocarburos; producir, exportar, importar y comercializar el petróleo y sus derivados; y realizar todo lo que abarca la industria petrolera.</p> <p><u>Para su desempeño, Petróleos Mexicanos contará con organismos descentralizados de carácter estratégico subsidiarios y filiales. Estos organismos estarán dotados de plena autonomía presupuestaria y de gestión, en los términos que dispone este ordenamiento. En lo sucesivo, cuando se haga referencia a los organismos subsidiarios, se entenderá que se trata de los organismos descentralizados de carácter estratégico subsidiarios, incluyendo a los organismos subsidiarios que realicen las actividades de fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica.</u></p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus filiales podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 5°.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p> <p><u>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Sus respectivos directores generales administrarán y representarán legalmente a dichas entidades paraestatales con las más amplias facultades para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas, incluso los que requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables; para formular querrelas en casos de delitos que solo se pueden perseguir a petición de parte</u></p>
---	--

	<p><u>afectada; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como para comprometerse en árbitros y transigir.</u></p> <p><u>Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean a favor de personas ajenas a sus organismos, previamente deberán recabar la autorización del consejo de administración respectivo.</u></p> <p><u>Los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios también tendrán dichas facultades en los términos apuntados, pero exclusivamente para asuntos de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue su director general.</u></p>
--	---

DATOS RELEVANTES:

El proyecto incluye a los artículos 25 y 28, además del 27 Constitucional, como fundamento.

En su artículo 2º, el proyecto separa en dos grandes apartado la forma en que PEMEX llevará acabo sus actividades, señalando lo siguiente:

- 1.- El Estado llevará a cabo, en forma directa, exclusiva y excluyente, la exploración, extracción y explotación integral del petróleo.
- 2.- El Estado ejercerá de manera exclusiva las funciones en el área estratégica del petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica prevista en el artículo 28 de dicha Constitución, por conducto de PEMEX y los organismos descentralizados de carácter estratégico, mismos que estarán sujetos a la propiedad y el control del Gobierno Federal.

El proyecto también señala que para su desempeño, PEMEX cuente con organismos descentralizados de carácter estratégico subsidiarios y filiales. Estos organismos estarán dotados de plena autonomía presupuestaria y de gestión. Entendidos éstos como organismos descentralizados de carácter estratégico subsidiarios, incluyendo a los organismos subsidiarios que realicen las actividades de fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica.

Finalmente el proyecto en este apartado, propone añadir en lo relativo a las facultades para realizar operaciones directas o INDIRECTAS al objetivo que PEMEX tiene planteado, contando cada organismo con un director general entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Los respectivos directores generales administrarán y representarán legalmente a dichas entidades paraestatales con las más amplias facultades para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas, incluso los que requieran poder o

cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables; para formular querellas en casos de delitos que solo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como para comprometerse en árbitros y transigir.

- Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean a favor de personas ajenas a sus organismos, previamente deberán recabar la autorización del consejo de administración respectivo.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.
<p style="text-align: center;">Capítulo II Organización y funcionamiento</p> <p>Artículo 5°.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos y el de <u>cada uno de los organismos subsidiarios</u> estará constituido por <u>los bienes</u>, derechos y obligaciones que hayan <u>adquirido</u> o que se les asignen o adjudiquen; los que adquieran por cualquier título jurídico; las ministraciones presupuestales y donaciones que se les otorguen; los rendimientos que obtengan por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto. Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan. Petróleos Mexicanos y los <u>organismos subsidiarios</u> administrarán su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas que formulen anualmente y que apruebe el <u>Órgano de Gobierno</u> de Petróleos Mexicanos. <u>La consolidación contable y financiera de todos los organismos será hecha anualmente por Petróleos Mexicanos.</u></p>	<p>Artículo 4°.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos y de cada uno de sus organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o se les hayan asignado o adjudicado; por los que adquieran por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestales o donaciones; así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan. Petróleos Mexicanos administrará su patrimonio con arreglo a su presupuesto y a los programas aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Organización y Funcionamiento Sección Primera Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 6°.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos determinará la estructura organizacional y operativa para la mejor realización del objeto y actividades del organismo en</p>

<p>Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un <u>Consejo de Administración, que será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera</u>, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos. El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal.</p>	<p>su ámbito técnico, comercial e industrial. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos serán creados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración, y tendrán la naturaleza de organismos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de llevar a cabo las actividades en las áreas estratégicas de la industria petrolera estatal. Las actividades de Petróleos Mexicanos de fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica también serán realizadas por organismos subsidiarios; estos organismos podrán realizar las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de los productos señalados. Los organismos subsidiarios funcionarán de manera coordinada, consolidando operaciones, utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. Salvo lo dispuesto por esta ley, los organismos subsidiarios tendrán plena autonomía de gestión. <u>La estructura organizacional y operativa de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios deberá atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; evitar duplicidad de actividades; ser eficiente y transparente, así como adoptar las mejores prácticas corporativas.</u> Los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales tendrán el carácter de entes de control presupuestal indirecto, en los términos del artículo 2°, fracción XX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los Consejos de Administración de estos organismos filiales podrán aprobar las adecuaciones a sus presupuestos, el calendario de ejecución de los mismos y <u>su incremento con base en el financiamiento de sus excedentes de recursos propios, sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</u> Los organismos descentralizados de <u>carácter estratégico filiales</u> realizarán la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras en los términos previstos en este ordenamiento para Petróleos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 7°.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de <u>once miembros propietarios</u>, a saber: Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal, <u>entre los que deberá estar el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales</u>; y cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de</p>	<p>Artículo 7°.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por: I. Un Consejo de Administración, y II. Un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal. Petróleos Mexicanos contará con las unidades que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto, en términos de lo que disponga su Estatuto Orgánico. En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico, en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda.</p>

<p>dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos.</p> <p>El Presidente del Consejo será el titular de la coordinadora del sector al que esté adscrito Petróleos Mexicanos y tendrá voto de calidad.</p> <p><u>Por cada uno de los consejeros que se designe se nombrará un suplente.</u> Los suplentes de los consejeros que representan al Estado serán designados por los respectivos titulares y los de los consejeros sindicales serán designados por el Sindicato, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los propietarios.</p> <p>Artículo 8°.- Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y por un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.</p> <p>Artículo 9°.- <u>El Consejo de Administración de cada uno de los organismos subsidiarios, se compondrá de ocho miembros y sus respectivos suplentes. Los titulares serán: cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Ejecutivo Federal; los tres Directores Generales de los otros organismos públicos descentralizados subsidiarios, y el Director General de Petróleos Mexicanos, quien lo presidirá.</u></p> <p>Los suplentes de los Consejeros que representan al Gobierno Federal serán designados por los respectivos titulares y los de los organismos subsidiarios serán designados por los Directores correspondientes.</p> <p>Artículo 10.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y los de los organismos subsidiarios, tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables y esta ley, conforme a sus respectivos objetos. <u>Quedan reservadas al Organo de Gobierno de Petróleos Mexicanos las facultades que requiera</u></p>	<p>Consejos de Administración de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios.</p> <p>Artículo 8°.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de quince miembros propietarios, a saber:</p> <p>I. Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal;</p> <p>II. Cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, y</p> <p>III. Cuatro consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, que representarán al Estado y serán servidores públicos.</p> <p>Para nombrar a los consejeros profesionales, el Presidente de la República someterá sus designaciones a la Cámara de Senadores para su ratificación por mayoría absoluta.</p> <p>Los consejeros profesionales, propuestos por el Presidente de la República, deberán comparecer ante la Comisión de Energía del Senado de la República, para efectos de su calificación y del dictamen correspondiente. Si el Senado de la República rechazare la designación, el Ejecutivo Federal le someterá una nueva propuesta.</p> <p>En todo caso, la Cámara de Senadores resolverá en un plazo improrrogable de treinta días calendario a partir de la fecha de presentación de la propuesta.</p> <p>La falta definitiva de un Consejero Profesional será suplida por un Consejero sustituto que concluirá el periodo del faltante, quien podrá ser nombrado nuevamente para el mismo cargo.</p> <p>Los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas indicadas en los artículos 11 y 12 de esta Ley, así como también en los casos de suspensión, destitución o inhabilitación en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 9°.- El Presidente del Consejo será el Titular de la Secretaría de Energía, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Por cada uno de los consejeros propietarios, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana designarán a sus respectivos suplentes. Los consejeros profesionales no tendrán suplentes.</p> <p>A los consejeros suplentes les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los propietarios, según se trate de los representantes del Estado o de los designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.</p> <p>Artículo 10.- La remuneración de los consejeros profesionales será determinada por un comité especializado integrado por una persona designada por la Secretaría de energía, una por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra por la Secretaría de la Función Pública, de reconocida experiencia en el mercado laboral. Los miembros de este comité no tendrán suplentes.</p> <p>Dicho comité propondrá al Consejo de Administración los recursos humanos y materiales con los que contarán los consejeros profesionales, para el adecuado ejercicio de sus funciones.</p>
--	--

<p><u>la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa: aprobar, conforme a la política energética nacional, la planeación y presupuestación de la industria petrolera estatal en su conjunto y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la misma.</u> Asimismo se reserva al propio Organismo de Gobierno el establecimiento de las políticas y lineamientos necesarios para lograr un sano equilibrio económico y financiero entre los organismos, así como para permitir el adecuado manejo y administración de los bienes que el Gobierno Federal destina a la industria petrolera.</p> <p>Las actividades no reservadas en forma exclusiva a la Nación podrán llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales, cuya constitución o establecimiento deberá ser sometida por los Consejos de Administración de los organismos subsidiarios al de Petróleos Mexicanos, al igual que su liquidación, enajenación o fusión. Asimismo, se someterá a aprobación del propio Consejo la enajenación de las instalaciones industriales.</p> <p>Artículo 11.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Administrar y representar legalmente a los organismos;II. Cumplir los fines del organismo de manera eficaz, articulada y congruente con Petróleos Mexicanos y los otros organismos, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal;III. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos de los organismos, establecer las políticas institucionales y los procedimientos generales,	<p>El comité sesionará por lo menos una vez al año y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.</p> <p>Artículo 11.- Los consejeros profesionales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;II. Tener menos de setenta años de edad al día de la designación;III. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración pública, contaduría o materias afines a la industria energética;IV. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en forma destacada en el ámbito profesional, docente o de investigación o en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para desarrollar las funciones del Consejo de Administración;V. No tener conflictos de interés con Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, durante los dos años previos a la designación; yVI. No haber ocupado cargos directivos en partido político alguno, ni de elección popular, en los últimos tres años anteriores al día de la designación. <p>Al menos uno de los consejeros profesionales deberá ser experto en materia financiera, quien formará parte del Comité de Transparencia y Auditoría a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.</p> <p>Los consejeros profesionales tendrán competencia inamovilidad y solo podrán ser removidos por alguna de las causas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Perder la nacionalidad mexicana.II. Haber perdido sus derechos ciudadanos o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos;III. Cometer cualquier delito doloso que amerite pena corporal;IV. Cometer cualquier falta grave a las disposiciones constitucionales o legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos; <p>Artículo 12.- Son causas de remoción de los consejeros las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;III. Actuar deliberadamente en exceso o defecto de las responsabilidades que establece esta Ley;IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento;V. Utilizar, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que disponga con motivo del ejercicio de sus funciones o divulgarla en contravención a las disposiciones aplicables;VI. Incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley;
---	---

<p>presentándolos para su aprobación al Consejo de Administración;</p> <p>IV. Remitir, por los conductos debidos, la información presupuestal y financiera que corresponda al organismo, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal. Los directores generales de los organismos subsidiarios deberán hacerlo a través de Petróleos Mexicanos;</p> <p>V. Someter a la aprobación del Consejo de Administración que corresponda, los proyectos de organización, y los de creación, liquidación, enajenación o fusión de empresas subsidiarias o filiales; así como la enajenación de instalaciones industriales;</p> <p>VI. Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación, vigilar la implantación y cumplimiento de medidas correctivas e informar trimestralmente los resultados a su órgano de gobierno;</p> <p>VII. Asignar responsabilidades, delegar atribuciones y proponer al Consejo de Administración que corresponda el nombramiento y remoción de los funcionarios de los dos niveles inferiores al propio;</p> <p>VIII. Ejercer las facultades que en materia laboral determinen la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo que regule las relaciones laborales de la industria petrolera estatal, y opinar sobre los asuntos de su competencia en la contratación colectiva;</p> <p>IX. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial;</p> <p>X. Proponer medidas para asegurar la calidad de los productos, así como el desarrollo tecnológico correspondiente;</p> <p>XI. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico y preservación del</p>	<p>VII. Someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Consejo de Administración;</p> <p>VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y</p> <p>IX. Ausentarse de sus funciones o dejar de asistir a alguna sesión del Consejo de Administración sin motivo o causa justificada, a juicio de este último. Esta causal aplicará solamente a los consejeros profesionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana podrán sustituir libremente a sus representantes en el Consejo de Administración, con excepción de los consejeros profesionales.</p> <p>Artículo 13.- A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, el Consejo de Administración conocerá y dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el artículo anterior, con base en los elementos que se le presenten para tal efecto.</p> <p>El Consejo de Administración decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros.</p> <p>El dictamen de remoción y los documentos que los sustenten, así como los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate, serán enviados al Presidente de la República o al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que designen al nuevo consejero.</p> <p>Artículo 14.- El periodo de los consejeros profesionales será de ocho años, con posibilidad de ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo igual. Los periodos de los consejeros profesionales serán escalonados, sucediéndose cada dos años.</p> <p>Los consejeros profesionales que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo de ocho años más.</p> <p>Artículo 15.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones. En caso de que esta mayoría no se logre con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, el voto razonado de los consejeros que se opongan a la resolución deberá difundirse ampliamente. El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas para la difusión de los acuerdos y, en su caso, de los votos particulares de los miembros del Consejo de Administración, especialmente para su revelación en los mercados financieros, sin perjuicio de la información que en términos de las disposiciones aplicables deba clasificarse como confidencial o reservada.</p> <p>Los consejeros representantes del Estado deberán pronunciarse en el sendo de las sesiones respectivas sobre los asuntos que deban resolver los consejos de administración de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con lo que, en su caso, se entenderán agotados los trámites y otorgadas las autorizaciones o aprobaciones inherentes a la esfera de competencia jurídica de la Dependencia de que se trate.</p>
--	--

<p>medio ambiente que garanticen el uso adecuado de los recursos petroleros; y XII. Las otras que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 12.- <u>En su carácter de representantes legales, los directores generales tendrán todas las facultades que les corresponde a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los primeros tres párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal; para formular querellas en los casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de la parte afectada y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como comprometerse en árbitros y transigir. Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas a los organismos, deberán recabar previamente el acuerdo de su Consejo de Administración.</u></p> <p>En su carácter de representantes legales, los directores de Petróleos Mexicanos y los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de los organismos, tendrán también las facultades de mandatarios generales en los términos antes apuntados, exclusivamente para los asuntos relacionados con las funciones de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue expresamente el Director General correspondiente.</p> <p>Cuando las operaciones tengan por objeto bienes inmuebles del dominio público de la Federación, se someterá al Ejecutivo Federal el decreto de desincorporación correspondiente.</p>	<p>El pronunciamientos de los consejeros referidos en el párrafo anterior deberá ser en sentido afirmativo o negativo, es decir, en ningún caso procederá la abstención. Si el pronunciamiento fuera en sentido negativo, se deberá fundar y motivar la decisión a través de la emisión de un voto razonado. Si el asunto específico ameritase la realización de estudios o consultas fuera de la sesión del consejo, el voto razonado deberá ser emitido dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el entendido de que la falta de respuesta oportuna conllevará su aprobación.</p> <p>Artículo 16 .- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean de los consejeros representantes del Estado.</p> <p>El Consejo de Administración sesionará en forma ordinaria bimestralmente, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria del Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente. También podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea necesario.</p> <p>La convocatoria para sesiones ordinarias se hará, por lo menos, con siete días hábiles de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias bastará con dos días naturales.</p> <p>Los consejeros deberán pronunciarse sobre los asuntos que se sometan a su consideración y sustentar sus opiniones, así como presentar por escrito su opinión a los informes que presente el Director General.</p> <p>Artículo 17.- Los miembros del Consejo de Administración designarán, a propuesta de su Presidente, al Secretario del mismo, así como al Prosecretario a propuesta del Director General.</p> <p>Artículo 18.- Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General designado por el Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos:</p> <p>Los consejos de administración de los organismos subsidiarios se integrarán con:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El Director General de Petróleos Mexicanos, quien los presidirá;II. Los Directores Generales de los otros organismos subsidiarios;III. Representantes del Estado, designados por el Ejecutivo Federal, en número igual al de los miembros determinados en las dos fracciones anteriores; yIV. Dos consejeros profesionales, designados por el Ejecutivo Federal, que representarán al Estado. <p>Los miembros propietarios de los consejos designarán a sus respectivos suplentes, excepto en el caso de los consejeros profesionales.</p> <p>Los consejeros profesionales de los organismos subsidiarios estarán sujetos a las mismas disposiciones establecidas para los consejeros profesionales del Petróleos Mexicanos.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">Atribuciones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos</p> <p>Artículo 19.- En adición a lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, compete al Consejo de Administración:</p>
--	--

<p>Artículo 14.- <u>Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación</u>, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.</p> <p>Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.</p>	<p>I. La conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Establecer, en congruencia con el Programa Sectorial de Energía, las políticas generales y definir las prioridades de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, relativas a la producción, productividad, comercialización, investigación, desarrollo tecnológico, administración general y finanzas;b) Emitir las directrices que normen las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o entre estos mismos, en materias financieras, crediticias, fiscal, presupuestaria, contable, de seguridad y demás que resulten procedentes;c) Vigilar que los intereses de los organismos subsidiarios y de sus filiales sean congruentes con los de Petróleos Mexicanos;d) Dictar las reglas para la consolidación anual contable; y financiera de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, ye) Conducir a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a las mejores prácticas de la industria, corporativas y, en general, en todo momento, conforme al mandato que marca esta Ley; <p>II. Vigilar y evaluar la gestión de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;</p> <p>III. Aprobar anualmente, de conformidad con la política energética nacional, el Plan Estratégico integral de negocios de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios, mismo que deberá elaborarse con base en una proyección a cinco años;</p> <p>IV. Aprobar, previa opinión del comité competente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas que pretenda celebrar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios. No requerirán aprobación del Consejo de Administración las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:<ul style="list-style-type: none">1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezca de relevancia para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, y2. Las operaciones que se realicen entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o entre cualesquiera de éstos, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren hechas a precios de mercado, se realicen de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes, o estén soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.b) El mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores al mismo;c) Que el Director General se sujete a las previsiones presupuestarias máximas acordadas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo;d) Los tabuladores de sueldos, así como las políticas de recursos humanos de Petróleos
---	---

	<p>Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>e) La propuesta de remoción del Director General, para someterla a consideración del Titular del Ejecutivo Federal;</p> <p>f) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos a favor de sus organismos subsidiarios, entidades y filiales; así como para la exención de dichas garantías;</p> <p>g) Los lineamientos que establezcan la forma en que se harán las solicitudes de información a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, así como su alcance;</p> <p>h) Los lineamientos en materia de control, auditoría interna y seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>i) las políticas contables de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la normatividad aplicable;</p> <p>j) Las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamiento y servicio. En los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la presente ley;</p> <p>k) Los proyectos y programas de inversión, así como los contratos que superen los montos que se establezcan en las disposiciones que emita para tal efecto.</p> <p>V. Aprobar las bases, reglas y procedimientos para formular, adecuar y ejercer el presupuesto de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;</p> <p>Aprobar los programas y proyectos de presupuestos de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, así como sus modificaciones y el calendario de ejecución en los términos de la Presente Ley;</p> <p>VI. Aprobar los términos y condiciones para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el programa de financiamiento aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los lineamientos que ésta apruebe;</p> <p>VII. Dar seguimiento, por conducto de los comités que correspondan, a los principales riesgos a los que están expuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la información presentada por los propios comités, el Director General, el Comisario o el auditor externo; así como a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría internos, registro, archivo o información y su divulgación al público;</p> <p>VIII. Aprobar, a solicitud del Director General, la propuesta de constitución de organismos subsidiarios y organismos descentralizados de carácter estratégico filiales de Petróleos Mexicanos para la realización de las actividades estratégicas, así como los demás actos que deriven del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y los aplicables de su Reglamento, a efecto de someterlos a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal;</p> <p>IX. Aprobar, a solicitud del Director General, la constitución y desincorporación de los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales bajo control de Petróleos</p>
--	--

	<p>Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, consideradas entidades paraestatales, sin sujetarse para esos efectos al procedimiento previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento;</p> <p>X. Autorizar, a solicitud del Directo General, la participación de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios en la constitución y, en su caso, liquidación, fusión o escisión de sociedades mercantiles que no se ubiquen en los supuestos para ser consideradas entidades paraestatales;</p> <p>XI. Aprobar el programa operativo y financiero anual de trabajo a que se refiere el artículo 30, fracción III de esta Ley, el cual serán dado a conocer por su Presidente, al igual que la evaluación que realice el propio Consejo, con base en indicadores objetivos y cuantificables;</p> <p>XII. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de donaciones y pagos extraordinarios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>XIII. Aprobar el informe anual de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;</p> <p>XIV. Aprobar el desmantelamiento o la enajenación de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales;</p> <p>XV. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Directo General pueda disponer de los activos fijos de Petróleos Mexicanos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;</p> <p>XVI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél, y concederles licencias;</p> <p>XVII. Establecer las normas, bases y procedimientos para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que requieran Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para el cumplimiento de su objeto;</p> <p>XVIII. Aprobar normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de Petróleos Mexicanos cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro; y</p> <p>XIX. Las demás que establezca el Estatuto Orgánico, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Artículo 20.- El Consejo de Administración aprobará a propuesta del Director General:</p> <p>a) La propuesta de precios al público de gasolina y diesel, así como de combustóleo y gas para generar energía eléctrica, a efecto de someterla a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>b) La propuesta de precios de gas natural y de los productos de la petroquímica básica que se utilicen para la elaboración de fertilizantes, que se someterá a la autorización de la Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>c) Los precios de venta de los productos de la industria petrolera que se manejen entre los organismos subsidiarios, sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
--	---

	<p>d) Las tarifas y cuotas de los servicios que Petróleos Mexicanos preste a sus organismos subsidiarios.</p> <p>Artículo 21.- Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar, a través del Director General, la información necesaria para la toma de decisiones sobre el organismo, sus subsidiarias y personas morales que controle o filiales.</p> <p>Artículo 22.- La información presentada al Consejo de Administración por directivos y demás empleados, tanto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como de las personas morales que controle, deberán estar suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.</p>
--	---

DATOS RELEVANTES:

En cuanto Al tema del patrimonio de PEMEX, este proyecto, a diferencia del Ejecutivo, omite mencionar que PEMEX y los organismos subsidiarios administrarán su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas que formulen anualmente y que apruebe el Órgano de Gobierno de PEMEX.

También se omite que la consolidación contable y financiera de todos los organismos sea hecha anualmente por PEMEX, tal como lo menciona la Ley Vigente.

Por parte de este proyecto de Ley, propone entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que el Consejo de Administración de PEMEX determinará la estructura organizacional y operativa para la mejor realización del objeto y actividades del organismo en su ámbito técnico, comercial e industrial.
- Que los organismos subsidiarios de PEMEX serán creados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración.
- Que las actividades de PEMEX de fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica también serán realizadas por organismos subsidiarios; mismos que podrán realizar las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de los productos señalados.
- Los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales tendrán el carácter de entidades de control presupuestal indirecto.
- Los Consejos de Administración de estos organismos filiales podrán aprobar las adecuaciones a sus presupuestos, el calendario de ejecución de los mismos y su incremento con base en el financiamiento de sus excedentes de recursos propios, sin requerir la autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- Los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales realizarán la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras.

En cuanto al Consejo de Administración, el proyecto de Ley del PRI, reproduce de manera considerable lo establecido por el proyecto presentado por el Ejecutivo, como puede apreciarse.¹¹

Principalmente en los siguientes puntos:

¹¹ Véase investigación anterior sobre el tema.

Conformación general del Consejo de Administración, proponiendo también el número total de quince consejeros para su integración.

Haciendo solo cierta diferencia en cuanto a los denominados “**consejeros profesionales**”, ya no se hace la distinción de que dos de los cuatro de estos consejeros no representen al Estado, además de agregar respecto a su designación lo siguiente:

- Serán propuestos por el Presidente de la República, y deberán además de comparecer ante la Comisión de Energía del Senado de la República, para efectos de su calificación y del dictamen correspondiente. Si el Senado de la República rechazare la designación, el Ejecutivo Federal le someterá una nueva propuesta.
- En todo caso, la Cámara de Senadores resolverá en un plazo improrrogable de treinta días calendario a partir de la fecha de presentación de la propuesta.
- De igual forma señala que los consejeros solamente podrán ser removidos por las causas indicadas en la propia Ley.

Se enfatiza como en el caso del proyecto del Ejecutivo, que los miembros del comité especializado no podrán tener suplentes.

Además de agregar a los requisitos para este tipo de consejeros que se tenga menos de setenta años de edad al día de la designación, así como los años de experiencia en la materia, siendo esto de diez.

Por otro lado se agregan a las causas de remoción las siguientes:

- Perder la nacionalidad mexicana.
- Haber perdido sus derechos ciudadanos o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos.
- Cometer cualquier delito doloso que amerite pena corporal.
- Cometer cualquier falta grave a las disposiciones constitucionales o legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En caso de remoción de un consejero, se menciona el mismo procedimiento en caso de designación de un nuevo consejero.

En cuanto al periodo de duración es el mismo, es de ocho años, con posibilidad de ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo igual.

En cuanto a la forma y criterio de deliberación del consejo, se modifica en relación al proyecto presentado por el Ejecutivo en los siguientes puntos:

El Consejo de Administración deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones. En caso de que esta mayoría no se logre con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, el voto razonado de los consejeros que se opongan a la resolución deberá difundirse ampliamente.

Se señala que en su caso de los votos particulares de los miembros del Consejo de Administración, especialmente para su revelación en los mercados financieros, sin perjuicio de la información que en términos de las disposiciones aplicables deba clasificarse como confidencial o reservada.

Se obliga a los consejeros profesionales a votar en uno u otro sentido, no permitiéndoseles en ningún caso la abstención.

En el proyecto del PRI se eleva a 10 de los miembros del consejo de Administración para poder sesionar válidamente, dando prioridad a los consejeros representantes del Estado.

En el proyecto del PRI a diferencia del Ejecutivo, se señala que cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General designado por el Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Señalando que la integración de estos consejos de administración se integrarán con:

- El Director General de PEMEX, quien los presidirá.
- Los Directores Generales de los otros organismos subsidiarios.
- Representantes del Estado, designados por el Ejecutivo Federal.
- Dos consejeros profesionales, designados por el Ejecutivo Federal, que representarán al Estado.

En cuanto a las facultades del Consejo General la propuesta del PRI agrega, dentro del contexto de la conducción central y la dirección estratégica de PEMEX y sus organismos subsidiarios la facultad de:

- Establecer, en congruencia con el Programa Sectorial de Energía, las políticas generales y definir las prioridades de PEMEX y de sus organismos subsidiarios, relativas a la producción, productividad, comercialización, investigación, desarrollo tecnológico, administración general y finanzas.
- El evaluar además de vigilar, en lo relativo a la gestión de PEMEX y de sus organismos subsidiarios.

También el aprobar las bases, reglas y procedimientos para formular, adecuar y ejercer el presupuesto de PEMEX y de sus organismos subsidiarios.

En el rubro de aprobación de los criterios y lineamientos para el otorgamiento de donaciones , se agrega el de pagos extraordinarios de PEMEX y sus organismos subsidiarios.

Aprobar el informe anual de PEMEX y de sus organismos subsidiarios.
Incorporando de forma conjunta los siguientes puntos:

- Aprobar el desmantelamiento o la enajenación de las instalaciones industriales de PEMEX y de sus organismos subsidiarios, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales.
- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de PEMEX que no correspondan a las operaciones propias de su objeto.
- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél, y concederles licencias.
- Establecer las normas, bases y procedimientos para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que requieran PEMEX y sus organismos subsidiarios, para el cumplimiento de su objeto.
- Aprobar normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de PEMEX cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro.

APARTADO DEL PROYECTO, QUE NO ESTA ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN LA LEY VIGENTE.

Sección Cuarta De los comités

Artículo 23.- Para la correcta realización de sus funciones el Consejo de Administración contará con los comités que al efecto establezca, los cuales se integrarán con un mínimo de tres consejeros designados por el propios Consejo, a propuesta de su Presidente.

En todo caso, Petróleos Mexicanos contará con los comités de:

- a) Transparencia y Auditoria;
- b) Estrategia e Inversiones;
- c) Remuneraciones; y
- d) Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios.
- e) Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 24.- El Comité de Transparencia y Auditoria estará integrado por tres consejeros profesionales.

Dicho Comité se encargará de:

- I. Proponer al Consejo de Administración, siguiendo las mejores prácticas en la materia, los criterios para determinar la información que se considerará relevante sobre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como las normas para su divulgación.
- II. Verificar el cumplimiento de los criterios y normas a que se refiere la fracción anterior
- III. Vigilar que se rindan los informes a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley, así como la difusión de aquellos que se deban presentar al Congreso de la Unión, a través de la página de Internet del organismo;
- IV. Dar seguimiento y evaluar el desempeño financiero y operativo general y por funciones del organismo, así como presentar ante el consejo de Administración los informes relacionados con lo anterior;
- V. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes y programas del organismo;
- VI. Verificar y certificar la racionalidad y suficiencia de la información contable y financiera;
- VII. Designar al auditor externo y fijar su remuneración, así como decidir sobre la contratación de otros auditores;
- VIII. Emitir opinión sobre la cuantificación de las reservas de hidrocarburos;
- IX. Emitir opinión sobre la suficiencia y racionalidad del dictamen de auditoria de los estados financieros de Petróleos Mexicanos;
- X. Informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno y proponer sus adecuaciones;
- XI. Realizar, en cualquier momento, las investigaciones y auditorias internas que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración. Para lo anterior, se podrá auxiliar de auditores externos o del Órgano Interno de Control;
- XII. Cuando del ejercicio de la facultad anterior se advierta la comisión de presuntas irregularidades o delitos, se dará vista de inmediato al órgano Interno de Control; y
- XIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25.- El comité de Estrategia e Inversiones estará presidido por un consejero profesional y tendrá, entre otras funciones, el análisis del plan estratégico y el portafolio de inversiones de dicho descentralizado y sus organismos subsidiarios. Asimismo, llevará el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas.

Artículo 26.- El Comité de remuneraciones será presidido por un consejero profesional y tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al Consejero de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste, tomando en consideración el otorgamiento de incentivos con base su desempeño y resultados medibles, dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente.

Artículo 27.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios serán presidido por un consejero profesional. Los demás integrantes

de este comité será designados por el Consejo de Administración en los términos que señale el estatuto orgánico.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar, evaluar, dar seguimiento y formular las recomendaciones conducentes sobre los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, los cuales deberán ajustarse a los objetivos establecidos en el Plan Estratégico Integral de Negocios;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas, en los términos de las disposiciones aplicables, de lo cual se dará cuenta al Comité de Transparencia y Auditoría;
- III. Emitir los dictámenes que le requiera el Consejo de Administración sobre los modelos de convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;
- IV. Autorizar la creación de subcomités, su integración y funcionamiento;
- V. Emitir las opiniones que le requiera el Consejo de Administración respecto de la celebración de los convenios y contratos, su ejecución, así como sus suspensión, rescisión o terminación anticipada;
- VI. Resolver las inconformidades que se presenten en los procedimientos para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras;
- VII. Resolver los procedimientos de conciliación promovidos con motivo de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de obras y servicios;
- y
- VIII. Proponer, ante el Consejo de Administración, las disposiciones en materia de adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios y obras y enajenación de bienes, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; y
- IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento, el estatuto orgánico de Petróleos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Cada organismo subsidiario contará con un comité de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios. Dicho comité estará integrado de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

El comité de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios tendrá las atribuciones señaladas en el artículo anterior, excepto en lo que se refiere la fracción VIII. Además tendrá las facultades siguientes:

- I. Emitir sus políticas, bases, lineamientos y reglas de operación;
- II. Aplicar las disposiciones que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, así como proponer modificaciones a las mismas; y
- III. Revisar la congruencia de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, con la conducción central y la dirección estratégica de las actividades que abarca la industria petrolera.

Artículo 29.- El Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá por objeto coadyuvar a la inserción de Petróleos Mexicanos en el cumplimiento de las políticas de preservación del medio ambiente y del logro del desarrollo sustentable.

Este Comité estará integrado por dos consejeros profesionales, un consejero representante del Estado y un representante de los gobiernos estatales.

DATOS RELEVANTES:

Este aparatado, al igual que el anterior caso, su articulado propuesto también tiene gran semejanza con la propuesta hecha por el Ejecutivo Federal, radicando la diferencia que el proyecto del PRI, agrega dos Comités a los señalados por el Ejecutivo, siendo éstos: Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios; y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Señalando en cada caso en particular, como habrá de ser conformado, así como las principales funciones.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.
<p>Artículo 13.- <u>Quedan además reservadas al Director General de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades:</u></p> <p>I. <u>Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de la industria petrolera en su conjunto</u> y someterla a la aprobación de su Consejo de Administración;</p> <p>II. <u>Formular los programas financieros de la industria; definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos para optimizar su operación conjunta;</u> y administrar los servicios comunes a los mismos;</p> <p>III. En los términos del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos;</p> <p>IV. Resolver conflictos que se susciten entre los organismos sobre sus ámbitos de actividad; y conocer de asuntos trascendentes para la industria;</p> <p>V. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Quinta Atribuciones del Director General.</p> <p>Artículo 30.- En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Director General de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Administrar y representar legalmente al Organismo;</p> <p>II. Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de sus actividades y someterlas a la aprobación del Consejo de Administración;</p> <p>III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el plan estratégico y el programa operativo y financiero anual de trabajo, en los que se comprometan metas de desempeño con base en las mejores prácticas de la industria petrolera;</p> <p>IV. Definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos subsidiarios para optimizar su operación y administrar los servicios comunes a los mismos;</p> <p>V. Convenir con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el contrato colectivo de trabajo y expedir el reglamento de trabajo del persona de confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, en los términos de artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>VI. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;</p> <p>VII. Establecer los mecanismos y sistemas de control internos que permitan evaluar, vigilar y verificar que los actos y operaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se apeguen a la normativa aplicable, así como para dar seguimiento a los resultados y tomar las medidas que resulten necesarias;</p> <p>VIII. Proponer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;</p> <p>IX. Ejercer, por sí o por conducto de quien se determine competente, las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubieren ocasionado daño o perjuicio a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios;</p> <p>X. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 61 de esta Ley;</p> <p>XI. Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la pretensión de contratar cada una de las obligaciones constitutivas de deuda pública, con la anticipación que se determine en los lineamientos que emita dicha dependencia;</p> <p>XII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser publicados en los términos de las disposiciones aplicables;</p>

	<p>XIII. Instrumentar y administrar los sistemas de seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>XIV. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros a nivel de organismos subsidiarios y empresas filiales controladas por Petróleos Mexicanos, y</p> <p>XV. Las demás que se prevean en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Artículo 31.- El Director General, para el ejercicio de sus atribuciones y actividades, se auxiliará de los servidores públicos que determine el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.</p>
--	---

DATOS RELEVANTES:

En el caso de este rubro, que abarca las atribuciones del Director General, en su mayoría se transcribe lo mencionado por la iniciativa del Ejecutivo, incorporándose solamente dos funciones, a saber:

- Administrar y representar legalmente al Organismo.
- Proponer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.
<p>Artículo 15.- El órgano de vigilancia de cada uno de los organismos descentralizados estará integrado por un <u>Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quienes desarrollarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.</u> <u>Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera estatal que coordinará las actividades de los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, y que podrá realizar la fiscalización directa de los mismos, conforme a las disposiciones legales procedentes.</u></p>	<p style="text-align: center;">Sección Sexta Vigilancia de Petróleos Mexicanos</p> <p>Artículo 32.- La vigilancia de Petróleos Mexicanos estará encomendada a: I. El Comité de Transparencia y Auditoría a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; II. Un Comisario, y III. El Órgano Interno de Control.</p> <p>Artículo 33.- El Comisario será designado por el Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes funciones: I. Rendir al Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, un informe anual respecto de la veracidad, suficiencia y racionalidad de la información presentada y procesada por el Consejo de Administración; II. Solicitar la información necesaria para rendir el informe a que se hace referencia la fracción anterior; III. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de administración; IV. Representar los intereses de los tenedores de títulos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y, en consecuencia, tendrá a su cargo la compilación y difusión oportuna, de información veraz y suficiente, sobre el estado general que guarde el organismo; y V. Las demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.</p> <p>Artículo 34.- La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen. No obstante, sus actividades de investigación y auditoría deberán referirse únicamente a la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable, y no podrán abarcar la revisión del desempeño del organismo, ni de las metas, objetivos, programas y controles administrativos de sus unidades.</p>

DATOS RELEVANTES:

El texto propuesto también tiene su origen en el proyecto del Ejecutivo, aunque sí subsana un evidente desacuerdo de su antecedente, consistiendo en lo siguiente:

En este caso, la iniciativa del PRI propone omitir la última parte del equivalente del artículo 34 de este proyecto (siendo el artículo 29 del proyecto del Ejecutivo), el cual hace referencia a la prohibición a la Secretaría de la Función Pública, así como al órgano Interno de Control, de llevar a cabo actividades encaminadas a la transparencia y auditoría, conferidas al Comité respectivo del propio órgano interno de PEMEX.

APARTADO DEL PROYECTO, QUE NO ESTA ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN LA LEY VIGENTE.

Capítulo III

Responsabilidades de los Consejeros.

Artículo 35.- Los miembros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todos los consejeros será responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a Petróleos Mexicanos, derivados de los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley.

Artículo 36.- Los miembros del Consejo de Administración faltarán al deber de diligencia, por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Abstenerse de asistir a las sesiones del Consejo de Administración sin causa justificada a juicio de éste, así como a los comités de los que formen parte, cuando su inasistencia provoque que no puedan sesionar dichos órganos;

II. No revelar al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de la misma; y

III. Incumplan los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Los miembros del Consejo de Administración incumplirán su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como consejeros, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;

II. Voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a sabiendas de que es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

V. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente;

VI. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal o al Congreso de la Unión, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se prevea su diferimiento;

VII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

VIII. Destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión; o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

IX. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada;

X. Alteren las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos

inexistentes, exageren los datos reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o el de las personas morales que controle; y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle o en las que tenga influencia significativa.

Artículo 38.- Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito al Comité de Transparencia y Auditoría.

Los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Transparencia y Auditoría y al Órgano Interno de Control las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 34 y 35 de esta Ley, será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y, en todo caso, se procederá a la remoción del consejero involucrado.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine dicho acto, hecho u omisión.

Artículo 40.- La acción para hacer efectiva la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Director General, conforme al Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las demás acciones que resulten procedentes.

Artículo 41.- Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a ocasionar a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos de Petróleos Mexicanos, el auditor externo o los expertos independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 42.- Petróleos Mexicanos contratará en favor de los miembros del Consejo de Administración y del Director General, los seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de las posibles indemnizaciones por los daños o perjuicios que llegaren a causar a dicho organismo y sus organismos subsidiarios.

DATOS RELEVANTES:

Este apartado del proyecto del PRI, también muestra el mismo contenido de su equivalente de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, con la única diferencia de la omisión que hace, respecto de exceptuar a los consejeros profesionales de tiempo parcial de estar sujetos al régimen de responsabilidades establecidos legalmente, como sí lo hace la del Ejecutivo.

APARTADO DEL PROYECTO, QUE NO ESTA ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN LA LEY VIGENTE.

Capítulo IV
Régimen especial de operación de Petróleos Mexicanos
Sección Primera
Apartado A. De la deuda

Artículo 43.- Petróleos Mexicanos se sujetará en el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública a lo siguiente:

I. Enviará sus propuestas de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Programa Financiero elaborado conforme a la Ley General de Deuda Pública, con sujeción al techo global anual de financiamiento que apruebe el Congreso de la Unión;

II. Podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; Contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda;

III. Será responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;

b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones legales aplicables;

c) Se hagan los pagos oportunamente, y

d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular;

V. Registrará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las operaciones de crédito.

Las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.

Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano.

Artículo 44.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará, a propuesta de Petróleos Mexicanos, lineamientos respecto de las características de su endeudamiento, de acuerdo con la estrategia de financiamiento del Gobierno Federal.

Los lineamientos sólo podrán versar sobre los propósitos, objetivos, metas e indicadores respecto del programa financiero del sector público federal y de las finanzas públicas.

Artículo 45.- El Director General de Petróleos Mexicanos dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, sobre cada operación constitutiva de deuda pública que pretenda realizar.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar que no se realice la operación de que se trata, cuando considere que con dicha operación se podría perjudicar gravemente la estabilidad de los mercados financieros; incrementar el costo de financiamiento del resto del sector público, o bien reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

En caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su oposición dentro de los diez días hábiles contados a partir de dicho aviso, se entenderá que la operación respectiva se podrá llevar a cabo.

DATOS RELEVANTES:

Esta sección, tal cual, corresponde a lo establecido por la iniciativa del Ejecutivo.

APARTADO DEL PROYECTO, QUE NO ESTA ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN LA LEY VIGENTE.

Apartado B. De los bonos ciudadanos

Artículo 46.- Los bonos ciudadanos a que se refiere el presente apartado tendrán como finalidad poner a disposición de los mexicanos, de manera directa, los beneficios de la riqueza petrolera nacional, permitiéndoles, a la vez, dar seguimiento al desempeño de Petróleos Mexicanos, por lo que constituyen un instrumento de vinculación y transparencia social para el organismo.

Los bonos ciudadanos serán títulos de crédito emitidos por el propio organismo que otorgarán a sus tenedores una contraprestación vinculada con el desempeño del mismo.

Las contraprestaciones que se consignen en los bonos ciudadanos por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos corporativos, ni sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.

Sólo podrán ser titulares de los bonos ciudadanos las personas físicas de nacionalidad mexicana y las siguientes personas morales mexicanas:

- a) Sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro;
- b) Fondos de pensiones;
- c) Sociedades de inversión para personas físicas, y
- d) Otros intermediarios financieros que funjan como formadores de mercado.

Dichas personas morales mexicanas y las instituciones del sistema financiero que representen a los tenedores respectivos u operen sus cuentas serán responsables de que se cumpla con las medidas para evitar el acaparamiento de los bonos ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en este artículo y las disposiciones que se emitan de conformidad con el mismo.

Entre otros aspectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará a través de disposiciones de carácter general:

- I. Las formas en que las personas físicas mexicanas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial, con la participación que corresponda a las instituciones del sistema financiero, así como los medios que se afectarán para la comprobación de los requisitos a que se refiere este artículo;
- II. Las formas en que las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, los fondos de pensiones y las sociedades de inversión para personas físicas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial;
- III. Las formas en que sólo los intermediarios financieros que actúen como formadores de mercado, podrán adquirir los bonos así como el límite a la tenencia máxima de éstos, que se determinará considerando exclusivamente lo necesario para cumplir con dicho propósito;
- IV. Los mecanismos de colocación inicial, con la participación que corresponda a las instituciones del sistema financiero, que garanticen una adecuada distribución de los bonos ciudadanos entre el público y que faciliten la adquisición de los bonos por parte de las personas físicas mexicanas;
- V. Medidas que procuren el acceso a la mayor cantidad de personas físicas, imponiendo límites a la participación en el total de los bonos ciudadanos que pueda adquirir una misma persona física o moral, directa o indirectamente. Cada persona física no podrán adquirir más del 0.1 por ciento del valor total de cada emisión de bonos.
- VI. De manera prioritaria, medidas estrictas tendientes a que por ningún motivo se presenten situaciones o acaparamiento en la tenencia de los bonos;
- VII. Las características, términos y condiciones de la emisión de bonos ciudadanos;
- VIII. La mecánica de su operación en el mercado a través de las instituciones que componen el sistema financiero, para que después de su emisión y colocación inicial, dicho mercado sea ágil, eficiente y competitivo, y
- IX. Las formas por medio de las cuales las instituciones que componen el sistema financiero, previamente a la transferencia de la titularidad de

los bonos ciudadanos, comprobarán que sólo las personas físicas de nacionalidad mexicana y las personas morales mencionadas en los incisos del a) al d) de este artículo, sean tenedores de bonos ciudadanos, así como que su tenencia no rebase el límite máximo de tenencia que se establezca de acuerdo con la fracción V de este artículo.

Los recursos que obtenga Petróleos Mexicanos por la emisión y colocación de bonos ciudadanos, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras productivas cuya tasa de retorno esperado sea mayor a la tasa de costo financiero del organismo, así como para operaciones tendientes al mejoramiento de la estructura de su endeudamiento con bonos ciudadanos, canje y refinanciamiento.

Del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior serán responsables quienes autoricen y ejecuten las operaciones respectivas, así como aquellos que apliquen los recursos correspondientes.

Cualquier operación hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo o a las disposiciones que al efecto se emitan, será nula de pleno derecho, pasando los títulos negociados a la propiedad del Gobierno Federal, sin perjuicio de las responsabilidades aplicables.

Artículo 47.- Es derecho de los tenedores de bonos ciudadanos contar con la información oportuna sobre la veracidad, suficiencia y racionabilidad de la documentación presentada ante el Consejo de Administración o procesada por el mismo, así como de las políticas y resultados de Petróleos Mexicanos.

El Comisario será el encargado de velar por los intereses de los tenedores de estos bonos, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, elaborar un reporte sobre dicha información, el cual deberá hacerse del conocimiento público, por cualquier medio disponible.

DATOS RELEVANTES:

EL proyecto del PRI, al igual que el del Ejecutivo propone la emisión de los denominados Bonos Ciudadanos, radicando las diferencias entre ambos, las que propone este proyecto de Ley, entre otras en las siguientes:

- Que las personas morales mexicanas y las instituciones del sistema financiero que representen a los tenedores respectivos u operen sus cuentas serán responsables de que se cumpla con las medidas para evitar el acaparamiento de los bonos ciudadanos.

Detalla un poco más las distintas formas y criterios que habrá de seguir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a este tema, encontrándose entre otros aspectos:

- Las formas en que las personas físicas mexicanas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial, con la participación que corresponda a las instituciones del sistema financiero, así como los medios que se afectarán para la comprobación de los requisitos.

- Las formas en que las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, los fondos de pensiones y las sociedades de inversión para personas físicas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial.

APARTADO DEL PROYECTO, QUE NO ESTA ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN LA LEY VIGENTE.

Sección Segunda

Presupuesto

Artículo 48.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán dotados de autonomía presupuestaria en los términos del artículo 5° fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Además, en el manejo de su presupuesto y en los de los organismos subsidiarios, Petróleos Mexicanos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Enviará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, un escenario indicativo de sus metas de balance financiero para los siguientes cinco años;

II. El Consejo de Administración aprobará las adecuaciones a su presupuesto y a los de los organismos subsidiarios, sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero y no incremente el presupuesto regularizable de servicios personales;

III. Con la aprobación del Consejo de Administración, podrá aumentar su gasto con base en sus excedentes de ingresos propios, sin requerir de la autorización a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero y no incremente el presupuesto regularizable de servicios personales, y

IV. El Consejo de Administración autorizará sus calendarios de presupuesto y de los organismos subsidiarios, así como las modificaciones a los mismos, sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero;

V. El Consejo de Administración autorizará el presupuesto, así como el ejercicio del mismo correspondiente a los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. El Consejo de Administración podrá autorizar proyectos de inversión multianuales, evitando contraer compromisos contractuales que impliquen riesgos de incumplimiento de las metas anuales de balance financiero. El Director General dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 49.- Conforme a los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público y con el propósito de incrementar el porcentaje nacional en las obras, bienes y servicios que requiere la industria petrolera, de una forma competitiva y sustentable, Petróleos Mexicanos contemplará en el Plan Estratégico Integral de Negocios el incremento continuo del componente del contenido nacional, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de sus proyectos, atendiendo para tal efecto las políticas y los programas que desarrollen las dependencias y entidades competentes, conjuntamente con los sectores productivos.

DATOS RELEVANTES:

El proyecto de Ley del PRI, además de incluir lo propuesto por el Ejecutivo, agrega lo siguiente:

El Consejo de Administración autorizará el presupuesto, así como el ejercicio del mismo correspondiente a los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, enfatizando que esto se llevará a cabo sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así como de que el Consejo de Administración podrá autorizar proyectos de inversión multianuales, evitando contraer compromisos contractuales que impliquen riesgos de incumplimiento de las metas anuales de balance financiero.

Además de agregar que PEMEX contemplará en el Plan Estratégico Integral de Negocios el incremento continuo del componente del contenido nacional, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de sus proyectos, atendiendo para tal efecto las políticas y los programas que desarrollen las dependencias y entidades competentes, conjuntamente con los sectores productivos.

APARTADO DEL PROYECTO, QUE NO ESTA ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN LA LEY VIGENTE.

Sección Tercera

Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras públicas

Artículo 50.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que requieran contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo de la industria petrolera y de la petroquímica distinta de la básica, se regirán conforme a lo dispuesto por esta Ley y, en lo que no se le oponga, por la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Todo procedimiento de contratación y las disposiciones que al efecto emita el Consejo de Administración deberán apegarse a las disposiciones mínimas siguientes:

I. Para garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se sujetarán a los siguientes procedimientos:

- a) Licitación pública.
- b) Invitación a cuando menos tres personas.
- c) Adjudicación directa.

II. Las bases para las licitaciones deberán contener, en lo que resulte aplicable, como mínimo:

- a) La experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- b) La descripción general de la obra o del servicio y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos;
- c) Las reglas conforme a las cuales el contratista o proveedor ganador pueda subcontratar las obras o servicios que requiera; l
- d) Información sobre la remuneración por los trabajos a desarrollarse; y
- e) Las adquisiciones, los servicios y las obras que se contraten deberán considerar la incorporación de materiales, maquinaria, equipo de instalación permanente y servicios, de procedencia nacional, por el porcentaje de valor que determine el Consejo de Administración.

III. Las convocatorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

IV. En todo el procedimiento de licitación y adjudicación deberá privilegiarse la transparencia y máxima publicidad;

V. Deberá optarse preferentemente por el empleo de recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional; y

VI. Cualquier controversia relacionada con la licitación, adjudicación o ejecución de los contratos deberá resolverse conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de México o a tribunales arbitrales nacionales o internacionales.

Artículo 51.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionadas con las mismas se efectuarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, previa convocatoria pública, para que se presenten proposiciones solventes en

sobre cerrado, que será abierto en sesión pública, a fin de garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando, por excepción, las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones mencionadas en el párrafo anterior, las contrataciones podrán llevarse a cabo por medio de procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa.

Artículo 52.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emitirá disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras en los términos del artículo 50 de esta Ley. Deberá sujetarse al menos a lo siguiente:

- I. Las contrataciones que se realicen se publicarán en la página de Internet del organismo de que se trate, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- II. La aplicación de los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes en el caso de licitación pública e invitación restringida;
- III. Los casos en que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se abstendrán de recibir propuestas, adquirir o celebrar contratos de servicios y obras, entre otras, con las personas que:
 - a) Tengan conflicto de intereses con dichos organismos;
 - b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;
 - c) Se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública en términos de las disposiciones aplicables;
 - d) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con dichas paraestatales; o
 - e) Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción.
- IV. Los mecanismos de ajuste de costos y establecimiento de precios diferenciados;
- V. Las medidas para que los recursos económicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez;
- VI. Los procedimientos de contratación se regirán por los principios de igualdad, publicidad, competitividad, sencillez y para que sean expeditos.
- VII. Los requisitos generales de los contratos; así como de las convocatorias y bases de licitación, los plazos de las etapas de la licitación, y las causas para declararse desiertas;

Artículo 53.- En las licitaciones públicas se tomará en cuenta al menos lo siguiente:

- I. Las licitaciones podrán ser nacionales o internacionales. En este último caso, deberá indicarse si se realizarán en modalidad abierta o bajo la aplicación de un tratado internacional.
- II. El procedimiento constará de las siguientes etapas:
 - a) Emisión de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
 - b) Emisión de las bases de licitación;
 - c) Junta de aclaraciones;
 - d) Presentación y apertura de proposiciones;
 - e) Análisis y evaluación de las propuestas, en la que podrán incluirse mecanismos de precalificación y de oferta subsecuentes de descuento; y
 - f) Adjudicación y fallo, el cual se dará a conocer en sesión pública.
- III. En las bases de licitación se incluirán, entre otros aspectos:
 - a) Los elementos para acreditar la experiencia, capacidades técnicas y financieras necesarias, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar;
 - b) La descripción general de los bienes, obras y servicios, así como el lugar en el que los dos últimos se realizarán;
 - c) El plazo de ejecución de los contratos;
 - d) Las reglas conforme a las cuales los contratistas o proveedores podrán realizar subcontrataciones;
 - e) Información sobre la remuneración y las condiciones de pago;

- f) Los mecanismos de ajuste de las remuneraciones; y
- g) La indicación del método para la evaluación de las ofertas;

Artículo 54.- En todo momento se cuidará que en los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa se invite a personas con capacidad de respuesta adecuada; que cuenten con los recursos necesarios con el objeto de los contratos; que sus actividades estén relacionadas con los bienes, servicios u obras objeto de los contratos, así como también experiencia en dichas actividades.

Los procedimientos de invitación restringida cumplirán, entre otros aspectos, con lo siguiente:

- I. Podrán ser nacionales o internacionales. En este caso, deberá indicarse si se realizarán en modalidad abierta o con la aplicación de un tratado internacional;
- II. Deberán compararse las propuestas técnicas y económicas de al menos tres personas.
- III. Se llevarán a cabo mediante invitaciones que indiquen la descripción de los bienes, servicios u obras, el lugar en el que se entregarán o llevarán a cabo, los plazos para la presentación de las proposiciones, así como los mecanismos de evaluación de las propuestas, incluyendo, entre otros, el de ofertas subsecuentes de descuentos;
- IV. Las invitaciones se difundirán, al menos en Internet y en las oficinas de Petróleos Mexicanos y organismos descentralizados;
- V. Habrá al menos la etapa pública de presentación y apertura de proposiciones, la cual podrá realizarse sin la presencia de los oferentes; y
- VI. El fallo se dará a conocer por los mismos medios que por la invitación.

Artículo 55.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, bajo su responsabilidad y previo dictamen que justifique que la licitación pública no satisface las mejores condiciones sobre precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los casos siguientes:

- I. Los vinculados directamente con la prevención o remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, el medio ambiente o las instalaciones utilizadas por Petróleos Mexicanos;
- II. Las servicios de fedatarios públicos, peritos y de representación en procesos judiciales o administrativos;
- III. En el caso de refaccionamiento o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;
- IV. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;
- V. Los servicios de consultoría, estudios, asesorías, investigaciones y capacitación, y
- VI. Los demás previstos en las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 56.- En el procedimiento de licitación, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán incluir etapas de negociación de precios, incluyendo la adjudicación por subasta, y del cumplimiento de los objetivos, con sujeción a las reglas generales aprobadas por su Consejo de Administración. Estas reglas deberán asegurarles una adjudicación imparcial, honesta y transparente, y los mejores resultados.

El Consejo de Administración expedirá disposiciones relativas a la contratación de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, con duración de más de dos años, considerando cada una de las posibilidades siguientes:

- a) La incorporación de avances tecnológicos;
- b) Cambios en los costos de los trabajos, conforme a las modificaciones de las condiciones de mercado de los insumos o de los equipos utilizados;

- c) Modificación de las estipulaciones del contrato en lo relativo a conceptos no previstos y al volumen de trabajos contratado; y
- d) El reconocimiento de gastos no especificados en el contrato, debidamente justificados.

Artículo 57.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán, además de lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicar los procedimientos de excepción a la licitación pública para obtener tecnología, en tratándose de empresas con las que tenga convenios de intercambio tecnológico. Estos casos de excepción deberán ser aprobados previamente por su Consejo de Administración.

DATOS RELEVANTES:

En este rubro a diferencia de los anteriores, si bien se toma como base la propuesta del Ejecutivo, se desarrolla y detallan diversos aspectos relativos a la adquisición, arrendamientos, servicios y obras públicas, especialmente en el ámbito de las licitaciones.

Se propone la creación de procedimientos específicos para cada uno de los siguientes casos:

- Licitación pública.
- Invitación a cuando menos tres personas.
- Adjudicación directa.

Se mencionan las bases mínimas en las que se habrá de tener reglamentación interna en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras, como en los casos siguientes:

- Para las contrataciones que se realicen y que deberán ser publicarán en la página de Internet del organismo de que se trate.
- Para la aplicación de los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes en el caso de licitación pública e invitación restringida.

De igual forma se mencionan los casos en que PEMEX y sus organismos subsidiarios se abstendrán de recibir propuestas, adquirir o celebrar contratos de servicios y obras.

Mencionan entre otros requisitos, los siguientes puntos para las licitaciones públicas:

- Las licitaciones podrán ser nacionales o internacionales. En este último caso, deberá indicarse si se realizarán en modalidad abierta o bajo la aplicación de un tratado internacional. Se enumera el procedimiento a seguir.

En cuanto a los procedimientos de invitación restringida, se señala que la menos cumplirán, entre otros aspectos, con lo siguiente:

- Podrán ser nacionales o internacionales. En este caso, deberá indicarse si se realizarán en modalidad abierta o con la aplicación de un tratado internacional.
- Deberán compararse las propuestas técnicas y económicas de al menos tres personas.
- Se llevarán a cabo mediante invitaciones que indiquen la descripción de los bienes, servicios u obras, el lugar en el que se entregarán o llevarán a cabo, los plazos para la presentación de las proposiciones, así como los mecanismos de evaluación de las propuestas, incluyendo, entre otros, el de ofertas subsecuentes de descuentos.
- Habrá al menos la etapa pública de presentación y apertura de proposiciones, la cual podrá realizarse sin la presencia de los oferentes; y
- El fallo se dará a conocer por los mismos medios que por la invitación.

En caso de celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los casos siguientes:

- Los vinculados directamente con la prevención o remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, el medio ambiente o las instalaciones utilizadas por Petróleos Mexicanos.
 - Las servicios de fedatarios públicos, peritos y de representación en procesos judiciales o administrativos.
- En el caso de refaccionamiento o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo.
- Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
 - Se habla también de la posibilidad de que PEMEX y sus organismos subsidiarios podrán, además de lo establecido en legalmente, aplicar los procedimientos de excepción a la licitación pública para obtener tecnología, en tratándose de empresas con las que tenga convenios de intercambio tecnológico. Estos casos de excepción deberán ser aprobados previamente por su Consejo de Administración.

APARTADO DEL PROYECTO, QUE NO ESTA ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN LA LEY VIGENTE.

Sección Cuarta

Modalidades especiales de contratación

Artículo 58.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo la explotación de los hidrocarburos y las demás actividades a que se refiere el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y por la explotación al uso, usufructo y aprovechamiento de los mismos a fin de obtener para la Nación la renta petrolera. La renta petrolera es la que se obtiene por la venta de los hidrocarburos menos todos los costos económicos para extraerlos en que incurra Petróleos Mexicanos por sí o a través de terceros, en los términos de las disposiciones aplicables. Tratándose de los productos y subproductos de los mismos, la renta petrolera es la que se obtiene por su venta de primera mano menos todos los costos económicos asociados a los procesos industriales para obtenerlos.

Artículo 59.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones. En la celebración de contratos, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetarán a lo siguiente:

I. Mantendrán, en todo momento, la propiedad de la Nación de los hidrocarburos.

II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios.

III. Mantendrán, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por lo que no podrá transferirse a terceros, la responsabilidad de las decisiones relativas a las actividades estratégicas y prioritarias.

IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá fijarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente.

V. No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.

VI. No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida no asociaciones estratégicas en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación señaladas en el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que impliquen compartir o delegar una o más decisiones señaladas en la fracción III;

VII. Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a los contratistas sugerir modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras;

VIII. Los contratos a que se refiere este artículo deberán registrarse ante la Auditoría Superior de la Federación y ante la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 60.- Las remuneraciones de los contratos de obras y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares y usos de la industria y estar comprendidas en el Presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
 - II. Podrán ser fijadas a través de esquemas o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil.
 - III. Los contratos de obra plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes, con base en los índices de costos y precios autorizados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.
 - IV. Podrán condicionarse al menor o mayor éxito del proyecto.
 - V. Podrán incluirse compensaciones o penalizaciones, como parte de la remuneración, conforme a indicadores que podrán contemplar la sustentabilidad ambiental, la oportunidad, la complejidad del proyecto, la incorporación de mejoras tecnológicas, la calidad de los trabajos, el menor tiempo de ejecución de las obras, la reducción de los costos para el contratante u otros orientados y a maximizar la eficacia o el éxito de la obra o servicios.
- Los contratos que no observen las disposiciones de este artículo y del artículo anterior serán nulos de pleno derecho.

DATOS RELEVANTES:

A diferencia de la iniciativa del Ejecutivo, el proyecto del PRI introduce este apartado, en donde sobresale lo siguiente:

El proyecto aplica dos criterios diferentes en cuanto a la renta petrolera:

- Por un lado considera que la renta petrolera es la que se obtiene por la venta de los hidrocarburos menos todos los costos económicos para extraerlos en que incurra Petróleos Mexicanos por sí o a través de terceros.
- Y por otro señala que tratándose de los productos y subproductos de los mismos, la renta petrolera es la que se obtiene por su venta de primera mano menos todos los costos económicos asociados a los procesos industriales para obtenerlos.

Da viabilidad a la celebración de contratos, señalando que:

- PEMEX y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere.
- Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones. Se señalan los diversos lineamientos que habrán de aplicarse para dicho efecto.

Sobresaliendo entre otros el que los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a los contratistas sugerir modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras.

En cuanto a las remuneraciones de los contratos, se establecen entre otros puntos los siguientes:

- Los contratos de obra plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes, con base en los índices de costos y precios autorizados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.
- Sobresale el punto que menciona que: “Podrán condicionarse al menor o mayor éxito del proyecto”.
- Podrán incluirse compensaciones o penalizaciones, como parte de la remuneración, conforme a indicadores que podrán contemplar la sustentabilidad ambiental, la oportunidad, la complejidad del proyecto, la incorporación de mejoras tecnológicas, la calidad de los trabajos, el menor tiempo de ejecución de las obras, la reducción de los costos para el contratante u otros orientados y a maximizar la eficacia o el éxito de la obra o servicios.

APARTADO DEL PROYECTO, QUE NO ESTA ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN LA LEY VIGENTE.

Capítulo V

De los informes específicos de Petróleos Mexicanos

Artículo 61.- Petróleos Mexicanos, por conducto de su Director General, deberá presentar en marzo de cada año a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte del Director General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte deberá realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados que muestren la situación financiera del organismo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados, y

IV. Un reporte sobre el ejercicio de los recursos en términos de esta Ley, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo.

V. Al informe a que se refiere este artículo deberá adjuntarse la opinión del Consejo de Administración sobre la ejecución del programa anual y estratégico del organismo, los reportes que elabore el Comisario y el dictamen del auditor externo.

El informe deberá suscribirse por el Director General y por los funcionarios que determine el estatuto orgánico; asimismo, dicho informe deberá presentarse al Consejo de Administración para su aprobación, previa opinión de los comités correspondientes.

El informe a que se refiere este artículo deberá difundirse en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.

Artículo 62.- El Director General de Petróleos Mexicanos enviará informes trimestrales respecto de la operación y gestión de la entidad paraestatal a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta a las cámaras del Congreso de la Unión.

Los informes coincidirán con los trimestres del calendario y realizarán la correspondiente exposición por línea o rama de negocios, debiendo emplear los indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la medición de los resultados. Dichos informes serán públicos y se difundirán en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.

El Director General de Petróleos Mexicanos remitirá un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Energía, sobre el uso del endeudamiento, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos. Este informe se presentará de conformidad con los lineamientos que sobre el particular emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el Comisario rendirá un informe anual sobre la situación operativa, programática y financiera de Petróleos Mexicanos, así como de las recomendaciones formuladas al Consejo de Administración, a las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y a los tenedores de los bonos ciudadanos.

DATOS RELEVANTES:

Tal cual este apartado corresponde a lo presentado en su momento por el Ejecutivo.

APARTADO DEL PROYECTO, QUE NO ESTA ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN LA LEY VIGENTE.

**Capítulo VI
Disposición final**

Artículo 63.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos, cualquiera de sus organismos subsidiarios o los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, se considerarán del orden federal y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

DATOS RELEVANTES:

En este caso se repite el texto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, excepción de que añade el término de “*organismos descentralizados de carácter estratégico filiales*”, en lo relativo a los actos jurídicos que generen derechos y obligaciones para PEMEX.

APARTADO DEL PROYECTO, QUE NO ESTA ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN LA LEY VIGENTE.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en los transitorios siguientes.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Tercero. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos: Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex- Petroquímica continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente, con base en la propuesta que le presente el Consejo de Administración.

Mientras tanto continuarán vigentes los artículos 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, únicamente por lo que se refiere a dichos descentralizados y a su operación, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Cuarto. Los cuatro consejeros profesionales serán designados con efectos a partir del 1o de enero de 2009. Por única ocasión dichos consejeros terminarán su periodo en forma escalonada el 31 de diciembre de los años 2010, 2012, 2014 y 2016, respectivamente.

Quinto. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá quedar instalado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de los consejeros profesionales. En tanto ello sucede, el Consejo de Administración actual seguirá en funciones con base en lo establecido en la ley que se abroga.

Sexto. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General presentará para aprobación del Consejo de Administración el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.

Séptimo. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, Petróleos Mexicanos gozará de las facilidades siguientes, por lo que podrá llevar a cabo:

I. Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas iniciados con anterioridad a la emisión de las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j) de la Ley, concluirán con la aplicación de las normas con que se iniciaron;

II. Formular y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus propuestas de financiamiento, conforme a la fracción I del artículo 42 y únicamente registrará ante dicha Secretaría las operaciones de crédito, y

III. Realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el presupuesto regularizable de servicios personales.

Asimismo, podrá emplear hasta el 10% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 10,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.

Lo previsto en esta fracción se realizará siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance financiero.

Los trámites en las materias a que se refiere este artículo, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron.

Disposición Transitoria en Materia de Deuda

Octavo. Petróleos Mexicanos podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos

que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda, una vez que:

- I. Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan estratégico para los dos primeros años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos; y
- II. Emita su estatuto orgánico y estén en funcionamiento los comités de Transparencia y Auditoría, Estrategia e Inversiones y Remuneraciones.

La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan estratégico se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos.

Disposición Transitoria en materia de Presupuesto

Noveno. Petróleos Mexicanos podrá utilizar, a partir del año 2009 hasta el 25% de sus excedentes de ingreso propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación; a partir del año 2010 podrá utilizar hasta el 50% ó 20,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, y a partir del año 2011 podrá utilizar hasta el 75% o 25,000 millones, lo que resulte mayor, y a partir del año 2012 podrá utilizar el 100 por ciento de sus excedentes.

Décimo. El otorgamiento de los incentivos a que se refiere el artículo 26 de la Ley podrá realizarse a partir de cuando se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo octavo transitorio, fracción I.

Undécimo. En relación a la fracción II, inciso d) del artículo 50 de esta Ley, el Consejo de Administración deberá determinar un contenido mínimo del 30 por ciento de incorporación nacional, e incrementarlo en los siguientes diez años para alcanzar un porcentaje por lo menos del 60 por ciento. Dicho porcentaje de incorporación nacional se medirá respecto a las adquisiciones y obras totales; cuando los porcentajes no se puedan cumplir, Petróleos Mexicanos informará al Congreso de la Unión de los porcentajes de incorporación logrados y las razones por las que no se pudo cumplir el mandato de este precepto.

Duodécimo. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y observando los lineamientos y procedimientos previstos en la Ley de Planeación, dentro de un plazo no mayor de 180 días, a propuesta de la Secretaría de Energía y en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ejecutivo Federal expedirá y pondrá en práctica un programa de modernización del sector energético a efecto de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión lo considere y en su caso lo incorpore al Presupuesto de Egresos de la Federación, acorde a los siguientes lineamientos:

I. Se respetarán escrupulosamente los principios rectores emanados de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

II. Dicho programa será de carácter integral y de largo plazo; en él se considerará la planeación y coordinación de todos los factores correspondientes, para incorporar al país a la transición energética y se dispondrán las medidas para el fortalecimiento, la transformación y la modernización de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

III. En el programa de referencia igualmente se contendrán lineamientos y acciones concretas en relación a los siguientes aspectos:

a) Promoción y estímulo de programas de ahorro de energía.

b) Incluir una propuesta de reestructuración financiera de los pasivos de Petróleos Mexicanos, a fin de aliviar sus finanzas, en la que se comprenda, entre otros elementos, una proporción de asunción de deuda de Petróleos Mexicanos por el Gobierno Federal correspondiente a las obligaciones del organismo por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo (PIDIREGAS); asimismo, esta propuesta deberá contener una solución conjunta que involucre al gobierno, al organismo y a los trabajadores para solucionar el problema del pasivo laboral

c) Activación de los mecanismos de la diplomacia internacional a fin de preservar los derechos que le asisten a nuestro país respecto a los yacimientos transfronterizos.

DATOS RELEVANTES:

Finalmente en el caso de las disposiciones transitorias, la iniciativa del PRI al igual que en el resto del documento, hace algunas adecuaciones a lo que presentado por el Ejecutivo, siendo en este caso las siguientes:

Modifica las disposiciones que se señalan seguirán vigentes, en lo que se adecua el régimen establecido por la Ley vigente y el proyecto de ley.

Se limita a señalar que los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, iniciados con anterioridad a la emisión de las nuevas disposiciones, concluirán con la aplicación de las normas con que se iniciaron.

Aumenta de 5,000 millones de pesos a 10,000 millones de pesos, la cantidad mínima destinada para que PEMEX pueda incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación.

En el transitorio octavo, ya no se encuentra una fracción III que contemplaba ciertas garantías a los trabajadores, como lo hacía la iniciativa del Ejecutivo.

De igual forma en el punto noveno, a comparación de la iniciativa del Ejecutivo, se aumentan las cantidades especificadas, al señalar que PEMEX podrá utilizar, a partir del año 2009 hasta el 25% de sus excedentes de ingreso propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación; a partir del año 2010 podrá utilizar hasta el 50% ó 20,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, y a partir del año 2011 podrá utilizar hasta el 75% o 25,000 millones, lo que resulte mayor, y a partir del año 2012 podrá utilizar el 100 por ciento de sus excedentes, además de reunir en un solo punto, a diferencia de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, la dinámica que se desarrolle con el trascurso de los años respecto a ciertas cantidades etiquetadas para determinados usos dentro de PEMEX.

En el caso de los dos últimos puntos, se habla de que Consejo de Administración deberá determinar un contenido mínimo del 30 por ciento de incorporación nacional, e incrementarlo en los siguientes diez años para alcanzar un porcentaje por lo menos del 60 por ciento. Dicho porcentaje de incorporación nacional se medirá respecto a las adquisiciones y obras totales; cuando los porcentajes no se puedan cumplir, Petróleos Mexicanos informará al Congreso de la Unión de los porcentajes de incorporación logrados y las razones por las que no se pudo cumplir el mandato de este precepto.

Se propone también poner en práctica un programa de modernización del sector energético a efecto de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión lo considere y en su caso lo incorpore al Presupuesto de Egresos de la Federación, bajo ciertos lineamientos, entre los que destacan:

- Incluir una propuesta de reestructuración financiera de los pasivos de Petróleos Mexicanos, a fin de aliviar sus finanzas, en la que se comprenda, entre otros elementos, una proporción de asunción de deuda de Petróleos Mexicanos por el Gobierno Federal correspondiente a las obligaciones del organismo por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo (PIDIREGAS); asimismo, esta propuesta deberá contener una solución conjunta que involucre al gobierno, al organismo y a los trabajadores para solucionar el problema del pasivo laboral.
- Activación de los mecanismos de la diplomacia internacional a fin de preservar los derechos que le asisten a nuestro país respecto a los yacimientos transfronterizos.

OCTAVA INICIATIVA DE LEY:
LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL
REGULADORA DEL PETRÓLEO.
(NUEVA LEY)

ANÁLISIS DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO OCTAVO. Se expide la Ley de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, para quedar como sigue:

PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO.

Capítulo I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1º.- Se instituye un organismo administrativo descentralizado de la Secretaría de Energía que se denominará Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, como una institución con personalidad jurídica y administrativa, patrimonio propio, dotada de plena autonomía técnica y operativa, en los términos prescritos por esta ley.

Artículo 2º.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá como objeto fundamental regular y supervisar la exploración y explotación de carburos de hidrógeno, que se encuentren en mantos o yacimientos, cualquiera que fuere su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que compongan el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él. Se exceptúan de su objeto:

- I. La refinación, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;
- II. La elaboración, el almacenamiento, el transporte y las ventas de primera mano del gas natural;
- III. Todo lo relacionado con el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; y
- IV. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, que constituyan petroquímicos básicos.

Artículo 3º.- Para la consecución de su objeto, la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo deberá apegarse estrictamente a la política energética y a los planes y programas que emita la Secretaría de Energía y realizará sus funciones con arreglo a las siguientes bases:

- a) La obtención del máximo posible económicamente viable de petróleo crudo y de gas natural de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación.
 - b) La reposición e incremento de las reservas de hidrocarburos, como garantes de la seguridad energética de la Nación.
 - c) Procurar que en la exploración y extracción de hidrocarburos se utilice la tecnología más adecuada, en función de los resultados productivos y económicos.
 - d) La protección del medio ambiente y la sustentabilidad de los recursos naturales, en exploración y explotación petrolera.
- Realizar la exploración y explotación de hidrocarburos, cuidando las condiciones necesarias para la seguridad industrial.

Capítulo II

Atribuciones

Artículo 4º.- Serán facultades y obligaciones de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo:

- I. Participar en el diseño y definición de la política energética del país, así como en la confección de planes y programas sectoriales, en materia de exploración y producción de hidrocarburos, conforme a los mecanismos establecidos por la Secretaría de Energía, elaborando sus propuestas a partir de criterios técnicos;
- II. Participar, con la Secretaría de Energía, en la determinación de la política de restitución de reservas de hidrocarburos;
- III. Establecer las disposiciones y normas técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos, en el ámbito de su competencia;
- IV. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, el apoyo técnico que le solicite la Secretaría de Energía para el cumplimiento de sus funciones.

- V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en el diseño y ejecución de los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos. Estos lineamientos considerarán, entre otros:
- a) El éxito exploratorio y la incorporación de reservas.
 - b) Las tecnologías a utilizar en cada etapa del proyecto.
 - c) El ritmo de explotación de los campos.
 - d) El factor de recuperación de los yacimientos.
 - e) La evaluación técnica del proyecto.
 - f) Las referencias técnicas conforme a las mejores prácticas.
- VI. Dictaminar técnicamente y autorizar la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como sus modificaciones, dentro de las asignaciones previamente otorgadas por la Secretaría de Energía, recomendando la tecnología que deberá utilizarse y fijando los volúmenes máximos de extracción de cada campo, manto o yacimiento de hidrocarburos;
- VII. Autorizar, previo dictamen, nuevos proyectos para mejorar el rendimiento de los proyectos en ejecución;
- VIII. Autorizar la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de campos de petróleo y de gas natural, así como el uso de la tecnología requerida;
- IX. Formular propuestas técnicas para optimizar las tasas de recuperación en los proyectos de explotación de hidrocarburos;
- X. Otorgar, modificar o revocar los permisos para la realización de obras y trabajos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos, dentro de los proyectos previamente autorizados.
- XI. Establecer mecanismos de evaluación de la eficiencia operativa en la exploración y explotación de hidrocarburos;
- XII. Recabar, analizar y mantener actualizada la información y la estadística relativa a:
- a) La producción de petróleo crudo y gas natural.
 - b) Las reservas probadas, probables y posibles.
 - c) La relación entre producción y reservas.
 - d) Los recursos prospectivos.
 - e) La información geológica y geofísica.
 - f) Los precios internacionales del petróleo y gas.
- XIII. Realizar estudios de evaluación, cuantificación y verificación de las reservas de petróleo;
- XIV. Solicitar y obtener de Petróleos Mexicanos toda la información técnica y administrativa que requiera para el ejercicio de sus funciones;
- XV. Expedir los instructivos que deberán observarse para que Petróleos Mexicanos proporcione los programas, informes y datos que la Comisión le solicite;
- XVI. Proponer los patrones de referencia técnicos que, resultantes de las mejores prácticas, deberá utilizar Petróleos Mexicanos.
- XVII. Evaluar las capacidades de ejecución y tecnológicas de Petróleos Mexicanos en proyectos de exploración y extracción que involucren retos significativos, a fin de determinar la necesidad de que dicho organismo se apoye en terceros para realizar esas obras y servicios. Así mismo, deberá establecer las características para calificar a los terceros.
- XVIII. Supervisar, verificar, vigilar y, en su caso, certificar el cumplimiento de sus disposiciones, permisos, autorizaciones y normas. Para ello, podrá ordenar visitas de inspección, la instalación de instrumentos de medición, la entrega de información y la comparecencia de servidores públicos, funcionarios, empleados y personas vinculadas con el ámbito de su competencia;
- XIX. Realizar las visitas de inspección que le solicite la Secretaría de Energía, entregándole el informe correspondiente.
- XX. Emitir opinión sobre la asignación o cancelación de asignación de terrenos para fines de exploración y explotación petrolíferas a que se

refiere el artículo 5º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del petróleo.

XXI. Opinar sobre los permisos para el reconocimiento y la exploración superficial a efecto de investigar sus posibilidades petrolíferas, en términos de los dispuesto por el artículo 7º de la Ley Reglamentaria invocada en la fracción anterior;

XXII. Proponer a la Secretaría de Energía, el establecimiento de zonas de reservas petroleras para los efectos del artículo 8º de la Ley referida en las dos fracciones anteriores;

XXIII. Expedir las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Metrología y Normalización;

XXIV. Certificar, supervisar, verificar, vigilar e inspeccionar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia de su competencia se expidan;

XXV. Evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas relativas a las materias de su ámbito de aplicación, y aprobar a las personas acreditadas para la evaluación;

XXVI. Establecer y llevar un Registro Petrolero, que será público, en el que por lo menos deberán inscribirse:

- a) Sus resoluciones y acuerdos.
- b) Los permisos y las autorizaciones que otorgue, revoque o modifique.
- c) Los convenios, contratos.
- d) Los Decretos de ocupación provisional, de ocupación definitiva o de expropiación de terrenos que se requieran para la industria petrolera.
- e) Las asignaciones de terrenos para los efectos del artículo 5º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
- f) Los Decretos Presidenciales que establecen zonas de reservas petroleras, que incorporan o desincorporan terrenos a las mismas.

XXVII. Instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones y actos de autoridad se promuevan;

XXVIII. Determinar las violaciones a las disposiciones y normatividad técnica aplicable en la exploración y explotación de hidrocarburos, aplicando las sanciones correspondientes;

XXIX. Nombrar y remover a su Secretario Ejecutivo y a funcionarios de segundo nivel, a propuesta del Director en Jefe;

XXX. Nombrar y remover al personal técnico adscrito a los Directores, a propuesta de éstos;

XXXI. Planear, programar, organizar, controlar y evaluar sus funciones y actividades;

XXXII. Aprobar su presupuesto anual;

XXXIII. Emitir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, a que se sujetará la propia Comisión;

XXXIV. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas, en términos de los dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el propio Organismo;

XXXV. Expedir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, para la Comisión;

XXXVI. Establecer, en su caso, su propio Comité de Obras Públicas para efecto de lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas;

XXXVII. Aprobar la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requeridos para sus actividades;

XXXVIII. Expedir su Reglamento Interno; y

XXXIX. Las demás que le confieran esta ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicable.

Capítulo III

Integración y Funcionamiento del Órgano de Gobierno

Artículo 5º.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá un Órgano de Gobierno que se compondrá de cinco Directores designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República:

- I. Un Director en Jefe;
- II. Un Director de Exploración;
- III. Un Director de Explotación;
- IV. Un Director Jurídico; y
- V. Un Director de Administración y Finanzas.

Artículo 6º.- Los Directores ejercerán sus respectivos cargos durante períodos escalonado de ocho años, renovables. A la fecha de la designación, deberán llenar por lo menos, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años y tener menos de setenta, y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Poseer título profesional, con grado de, maestría con una antigüedad mínima de cinco años; o bien, tener experiencia reconocida de más de veinte años en la industria petrolera;
- III. Haber destacado en el ámbito profesional o académico, en actividades vinculadas con la competencia de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo; y
- IV. Tener excelente reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por delito patrimonial cualquiera que fuese la sanción.

Artículo 7º.- Para nombrar a los Directores del Órgano de Gobierno, el Presidente de la República someterá sus designaciones al Senado para su aprobación por la mayoría absoluta de los miembros de esta Cámara.

Las personas propuestas comparecerán previamente ante la Comisión de Energía del Senado a efecto de su calificación y del dictamen correspondiente.

En caso de que el Senado rechace la propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva designación. En todo caso, el Senado resolverá dentro de un plazo improrrogable de treinta días calendario a contar de la presentación de la propuesta.

El Director en Jefe y los Directores de Exploración y de Explotación no deberán ser renovados conjuntamente, salvo casos de fuerza mayor. La falta definitiva de cualquiera de los Directores será cubierta por un Director Sustituto, nombrado en los términos dispuestos por este precepto, que concluirá el período del faltante y podrá ser designado posteriormente para el mismo cargo.

Artículo 8º.- Durante el tiempo de su encargo, los directores gozarán de la más absoluta inamovilidad. Solo deberán ser removidos por alguna de las causas siguientes:

- I. Adquirir u optar por otra nacionalidad.
- II. Haber perdido sus derechos ciudadanos o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos;
- III. La comisión de cualquier delito doloso que amerite pena corporal;
- IV. Cualquier falta grave de las establecidas por la Constitución o por La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 9º. El Órgano de Gobierno se reunirá por lo menos una vez por mes calendario o en cuantas ocasiones sea convocado por el Director en Jefe, quien presidirá las sesiones. Sus reuniones serán públicas o privadas según se estipule en la convocatoria respectiva.

Las resoluciones del Órgano de Gobierno se tomarán en forma colegiada mediante los votos de la mayoría absoluta de los directores presentes en la sesión.

Solo podrá celebrar sesiones con la asistencia de cuando menos cuatro de sus directores, entre los que deberá estar el Director en Jefe.

La asistencia de los directores a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones colegiadas, tendrán carácter estrictamente personal y no

podrán ser representados por otro individuo.

En las faltas temporales y justificadas del Director en Jefe, las sesiones serán convocadas o presididas por el Director Jurídico. La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo contará con un Secretario Ejecutivo que asistirá a las sesiones como secretario de actas e intervendrá en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

El Secretario Ejecutivo deberá ser ciudadano mexicano, mayor de treinta años, tener grado escolar de licenciatura o su equivalente y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 10. Para la consecución de su objeto, el ejercicio de sus atribuciones y auxiliarse en sus trabajos, el Órgano de Gobierno podrá formar comités de apoyo técnico compuestos por especialistas en las materias de su competencia.

Los comités de apoyo técnico serán presididos por un miembro del Órgano de Gobierno y, en todo caso, se invitará a institutos de investigación y de educación superior a que participen en sus tareas.

Artículo 11.- El Director en Jefe coordinará los trabajos y actividades de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la Comisión ante las instancias gubernamentales, instituciones, personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, y realizar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto;
- II. Proveer la ejecución de las resoluciones y los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- III. Dirigir y ejecutar las actividades del Organismo Descentralizado;
- IV. Formular el proyecto de presupuesto anual y presentarlo para su debida aprobación;
- V. Ejercer el presupuesto autorizado en unión del Director de Administración y Finanzas;
- VI. Proponer el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de funcionarios y de personal técnico de segundo nivel;
- VII. Nombrar y remover al resto del personal técnico y administrativo, salvo al personal de apoyo directo de los demás Directores;
- VIII. Ejercer las facultades y obligaciones que en materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que no estén reservadas para el Órgano de Gobierno;
- IX. Ejercer las atribuciones señaladas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, que no se hayan asignado al Órgano de Gobierno;
- X. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Los integrantes del Órgano de Gobierno tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

- I. Asistir a sus sesiones y participar, con voz y voto, en sus deliberaciones y resoluciones;
- II. Presentar las ponencias relativas a su área de responsabilidad;
- III. Presidir los Comités de Apoyo Técnico instaurados con motivo de cualquier asunto vinculado con su área de responsabilidad; y
- IV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y la propia Comisión, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 13.- El Director de Exploración deberá proponer, al Órgano de Gobierno, los mecanismos de programación, coordinación, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa en materia de exploración petrolífera.

Artículo 14.- El Director de Explotación deberá proponer, al Órgano de Gobierno, los mecanismos de programación, coordinación, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa en materia de explotación petrolífera.

Artículo 15.- El Director Jurídico tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- I. Representar jurídicamente a la Comisión ante órganos y tribunales jurisdiccionales y administrativos, federales y del fuero común, y ante cualquier otra autoridad, en procedimientos de toda índole;
- II. Delegar la representación jurídica a otras personas mediante oficio en el que se señalen las atribuciones que se les confieren;
- III. Presidir el Comité de Arbitraje instaurado para substanciar resolver las controversias suscitadas y sometidas al procedimiento arbitral;

Artículo 16.- Al Director de Administración y Finanzas le corresponderán las siguientes atribuciones específicas:

- I. Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del órgano descentralizado;
- II. Elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de la Comisión;
- III. Definir los mecanismos y lineamientos para instrumentar el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación, control presupuestario, así como autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto aprobado;
- IV. Presidir los Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y de Obras Públicas, en los términos de la leyes de cada materia;
- V. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

Artículo 17.- El Secretario Ejecutivo llevará a cabo sus funciones de conformidad con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las reuniones del Órgano de Gobierno con el encargo de secretario de actas y participar, con voz pero sin voto, en sus deliberaciones y resoluciones;
- II. Levantar las actas de las sesiones, asentarlas en el Libro de Actas y Acuerdos e inscribirlas en el Registro Público de la Comisión;
- III. Auxiliar al Director en Jefe en la preparación, organización y celebración de las sesiones;
- IV. Recibir, revisar y tramitar los procedimientos administrativos competencia de la Comisión, incluyendo el turno de documentos, las notificaciones y los registros que procedan;
- V. Expedir las constancias a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VI. Organizar y dirigir el Registro Petrolero del Directorado, con atribuciones para extender las constancias o copias certificadas de los documentos registrados;
- VII. Dirigir y controlar el archivo del Órgano de Gobierno, pudiendo expedir, a petición de parte interesada, copias certificadas de las constancias archivadas;
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y la propia Comisión, dentro de la esfera de sus atribuciones.

En caso de ausencia temporal y justificada del Secretario Ejecutivo, el Director en Jefe propondrá a quien lo habrá de sustituir en sus funciones.

Artículo 18.- El Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá las atribuciones que le asignan la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás ordenamientos aplicables.

El titular del Órgano Interno de Control, así como los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 19.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo se estructurará orgánicamente con categorías equivalentes a las de Petróleos Mexicanos y a las que señale sus Reglamento Interior.

Los integrantes del Órgano de Gobierno tendrán el nivel equivalente al de los directores de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos.

Capítulo IV

Procedimientos Administrativos

Artículo 20.- Contra los actos de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo se podrá interponer el recurso de revisión que será substanciado y resuelto por el propio Órgano de Gobierno, en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo V

Disposiciones Generales

Artículo 21.- Cuando proceda resolver controversias mediante el procedimiento arbitral, el Comité de Arbitraje podrá actuar como amigable componedor o como árbitro de estricto derecho, en cuyo caso, se ajustará a la normatividad establecida por el Código de Comercio.

Artículo 22.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios sujetos, conforme a esta y otras leyes, a la supervisión o regulación de la Comisión y que reciban servicios por parte de ésta, deberán cubrir los derechos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Los recursos que ingresen a la Tesorería de la Federación por concepto de estos derechos serán destinados a financiar el Presupuesto de la Comisión.

DATOS RELEVANTES:

Este nuevo organismo que se propone crear, a diferencia de la propuesta del Ejecutivo, (Ley de la Comisión del Petróleo), busca que tenga mayores facultades de ejecución y de inclusión en la dediciones relevantes que se lleven a cabo relativas a PEMEX, es así que su objeto es:

Regular y supervisar la exploración y explotación de carburos de hidrógeno, que se encuentren en mantos o yacimientos, cualquiera que fuere su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que compongan el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él.

Señalando como excepciones de su objeto:

- La refinación, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación.
- La elaboración, el almacenamiento, el transporte y las ventas de primera mano del gas natural.
- Todo lo relacionado con el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.
- La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, que constituyan petroquímicos básicos.

Se contemplan una serie de facultades este órgano, siendo en su mayoría relativas al establecimiento, autorización, supervisión y de propuestas relacionadas directamente con la actividad de la explotación del petróleo en sus distintas etapas, y que como ejemplo de las distintas facetas, se mencionan dos de ellas:

- Establecer las disposiciones y normas técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos, en el ámbito de su competencia.
- Expedir las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Metrología y Normalización.

Se incluye también la forma en que habrá de integrarse esta Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, así como su funcionamiento.

Se menciona que tendrá un Órgano de Gobierno que se compondrá de cinco Directores designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República:

- Un Director en Jefe, Un Director de Exploración, Un Director de Explotación, Un Director Jurídico; y Un Director de Administración y Finanzas. Señalando las competencias de cada uno de éstos.

Se hace el indicación de los respectivos procedimientos administrativos que habrán de tener lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abrogan o derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Tercero.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo deberá quedar debidamente instalada dentro de los noventa días calendario a contar de la publicación del presente Ordenamiento.

Para este efecto, el Presidente de la República someterá al Senado sus propuestas para integrar del Órgano de Gobierno, antes de los treinta días de vigencia de este Decreto.

Por esta única vez, para establecer el proceso de escalonamiento en la designación de los Directores, solo el Director de Exploración desempeñará su cargo durante los ocho años regulares. Los demás, serán nombrados para los siguientes períodos iniciales: el Director en Jefe, dos años; el Director de Explotación, cuatro años; el Director de Administración y Finanzas, cinco años; y el Director Jurídico, seis años.

Cuarto.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo expedirá su Reglamento Interior dentro de los siguientes ciento ochenta días calendario a partir de la instalación de la propia Comisión.

Quinto.- La Secretaría de Energía entregará a la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo toda la documentación, información y estadística que tenga en su poder, correspondiente a las atribuciones de este Organismo Descentralizado.

Sexto.- Petróleos Mexicanos deberá proporcionar a la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, sin que ésta se los solicite e inmediatamente después de su instalación formal, los recursos humanos y materiales, la información, estadística y documentación que, de acuerdo a con sus atribuciones, requiera para su desempeño inicial.

DATOS RELEVANTES:

Sobresale el tiempo de duración de los directivos, señalándose que por esta única vez, para establecer el proceso de escalonamiento en la designación de los Directores, solo el Director de Exploración desempeñará su cargo durante los ocho años regulares.

Los demás, serán nombrados para los siguientes períodos iniciales: el Director en Jefe, dos años; el Director de Explotación, cuatro años; el Director de Administración y Finanzas, cinco años; y el Director Jurídico, seis años.

**NOVENA INICIATIVA DE LEY:
LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA
TRANSICIÓN ENERGÉTICA
(NUEVA LEY)**

ANÁLISIS DEL TEXTO PROPUESTO DE LA LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

ARTÍCULO NOVENO Se expide la Ley para el Financiamiento de la Transición Energética:

PROYECTO DE LEY DE FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el sistema de financiamiento para la transición energética, entendida ésta como la inducción hacia el uso intensivo de las energías alternativas como la eólica, la solar, la geotérmica, la bioenergética y cualquier otra que no se derive de los combustibles fósiles.

Artículo 2º. La transición energética será financiada de una manera armónica mediante el manejo y aplicación de los recursos económicos que se concentren en el Fondo Nacional para la Transición Energética, en los términos que se señale en el capítulo XII de la Ley Federal de Derechos, mismos que, en su caso, también podrán provenir de otras fuentes de transferencias presupuestales o de donaciones. Los recursos transferidos al Fondo, provenientes de los Derechos mencionados, se integrarán y acumularán al Fideicomiso, para ejercerse en el año de que se trate o en años posteriores.

Asimismo, el Fondo podrá operar con aportaciones de los sectores social y privado para financiar sus actividades en general o para aplicarlos a proyectos específicos.

Artículo 3º. El Fondo Nacional para la Transición Energética se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Tendrá el carácter de fideicomiso público conforme lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

II. Su instrumentación y control estratégico será responsabilidad de la Secretaría de Energía.

III. Contará con un Comité Técnico y de Asignación de Fondos integrado por representantes de la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; el Instituto Mexicano del Petróleo, el Instituto de Investigaciones Eléctricas, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y tres representantes de universidades públicas de los estados de la Federación.

IV. El Comité Técnico y de Asignación de Fondos será presidido por el representante de la Secretaría de Energía.

ARTÍCULO 4º. Los apoyos económicos a cargo del Fondo Nacional para la Transición Energética deberán sujetarse a los siguientes criterios:

I. Los apoyos económicos tendrán, preferentemente, el carácter de créditos o transferencias recuperables. Excepcionalmente, el Comité Técnico y de Asignación de Fondos podrá autorizar un porcentaje de dichos apoyos no recuperables, a fondo perdido, tomando en cuenta el impacto ecológico de los proyectos o las condiciones socioeconómicas de los promoventes.

II. Los proyectos deberán ser estructurados, presentados, evaluados y aprobados, en su caso, observando los lineamientos que expida el Comité Técnico y de Asignación de Fondos.

III. Los proyectos tendrán por objeto la promoción y desarrollo de las energías alternativas, así como la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 5º. Los recursos del Fondo Nacional para la Transición Energética deberán ser ejercidos con base en los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental y máxima publicidad.

Artículo 6º. El Fondo Nacional para la Transición Energética se sujetará a los mecanismos de control, auditoría, evaluación y rendición de cuentas que establezcan las disposiciones legales y el Comité Técnico y de Asignación de Fondos, a fin de asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo precedente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de un término de 180 días computados a partir de su integración, el Comité Técnico y de Asignación de Fondos deberá expedir las bases técnicas y requisitos conforme a los cuales se financiarán los proyectos productivos, de inversión y de investigación.

DATOS RELEVANTES:

Dentro de los puntos más sobresalientes de esta disposición, está en primera instancia su extensión , así como:

- Su objeto: establecer el sistema de financiamiento para la transición energética, entendida ésta como la inducción hacia el uso intensivo de las energías alternativas como la eólica, la solar, la geotérmica, la bioenergética y cualquier otra que no se derive de los combustibles fósiles.
- La creación de un Fondo Nacional para la Transición Energética, el cual podrá operar con aportaciones de los sectores social y privado para financiar sus actividades en general o para aplicarlos a proyectos específicos.
- Teniendo los siguientes lineamientos:
 - Tendrá el carácter de fideicomiso público conforme lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
 - Su instrumentación y control estratégico será responsabilidad de la Secretaría de Energía.
 - Contará con un Comité Técnico y de Asignación de Fondos integrado por representantes de la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; el Instituto Mexicano del Petróleo, el Instituto de Investigaciones Eléctricas, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y tres representantes de universidades públicas de los estados de la Federación.
 - El Comité Técnico y de Asignación de Fondos será presidido por el representante de la Secretaría de Energía.
- Se establecen de igual forma los criterios a los que se habrá de sujetar dicho Fondo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Página del Senado de la República, paquete de iniciativas presentadas por el Grupo parlamentario del PRI. De fecha 23 de Julio de 2008.

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/07/23/1&documento=25>

- Página electrónica de la Organización de las Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, artículos 55, 56 y 57.

http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fuente, página electrónica de la H. Cámara de Diputados.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, página electrónica de la H. Cámara de Diputados,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

- Ley de Expropiación, artículo 1º, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, página electrónica de la H. Cámara de Diputados.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Paraestatal, página electrónica de la H. Cámara de Diputados,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/153.doc>

- Ley Federal de Entidades Paraestatales, página electrónica de la H. Cámara de Diputados.
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/110.doc>
- Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en la página electrónica de la H. Cámara de Diputados.
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/56.doc>
- Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente consultada el 12 de agosto de 2008, en la página electrónica de la H. Cámara de Diputados:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/14.doc>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Presidente

Dip. Daniel Torres García
Secretario

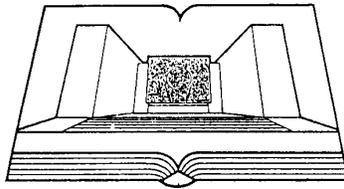
Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Secretaria

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar